

# OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA\*

Por

LOURDES RUANO ESPINA  
Catedrática de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado  
Universidad de Salamanca

lorues@usal.es

*Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 17 (2008)

SUMARIO: 1.- Planteamiento del tema. 2.- Qué es la Educación para la Ciudadanía. 3.- Los precedentes de la Educación para la Ciudadanía. 4.- Configuración normativa de la materia en el sistema escolar español. 5.- Formación moral implícita en la Educación para la Ciudadanía. 6.- El derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación moral que esté de acuerdo con sus convicciones. 7.- El recurso a la objeción de conciencia: 7.1.- Concepto y reconocimiento jurídico; 7.2.- La objeción de conciencia a la educación religiosa y moral en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; 7.3.- El supuesto concreto de la Educación para la Ciudadanía: 7.3.1. Los padres; 7.3.2. La objeción de conciencia del menor; 7.3.3. Los profesores encargados de impartir la materia; 7.3.4. Los centros docentes. 8.- Síntesis conclusiva.

## 1.- PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La implantación, en el sistema educativo español, de la materia denominada *Educación para la Ciudadanía*, ha dado lugar a un vivo y apasionado debate social que, desde hace unos meses, se ha trasladado también al ámbito judicial. Los medios de comunicación se hacen eco, constantemente, de las posturas radicalmente opuestas que mantienen, por una parte los promotores y defensores de la materia, que la conciben como un verdadero logro y niegan su carácter adoctrinador, y por otra parte, quienes entienden que constituye un instrumento pedagógico para la construcción de una conciencia moral y cívica en los alumnos, apoyada en una concreta ideología y antropología, por lo que tanto en la forma como en el fondo, su imposición con carácter

---

\* Este trabajo se corresponde con la ponencia pronunciada por la autora en las *XXVIII Jornadas de Actualidad Canónica, Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, organizadas por la Asociación Española de Canonistas, y celebradas los días 26 a 28 de marzo de 2008 en la Universidad Pontificia de Comillas, en Madrid. Se publicará próximamente en el volumen que recoge las actas de las Jornadas.

obligatorio atenta contra determinados derechos fundamentales, como el derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y el derecho a la libertad ideológica y religiosa.

El conflicto se plantea, en realidad, porque siendo al Estado a quien corresponde, en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le confiere, regular la ordenación del sistema educativo, ha implantado con carácter obligatorio cuatro asignaturas que en sus objetivos, contenidos mínimos y criterios de evaluación, persiguen formar la conciencia de los alumnos sobre la base de un mínimo común ético, y pueden llevar implícita una formación moral y ética, apoyada en una ideología concreta, que persiga un fin inductivo y que no ha sido libremente elegida por los padres, o que puede resultar contraria a la que está de acuerdo con sus propias convicciones.

Creo, sinceramente, que la cuestión, que intentaré abordar aquí, no admite reduccionismos simplificadores, sino que por el contrario, el tema tiene implicaciones de hondo calado<sup>1</sup>. Entiendo que, para tratar adecuadamente el tema que se me ha encomendado –*si cabe o no la objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía*– resulta necesario esclarecer, con carácter previo, las siguientes cuestiones: en primer lugar, qué es la Educación para la Ciudadanía y cuáles son los precedentes de esta nueva asignatura, tanto fuera como dentro de nuestras fronteras; en segundo lugar, tendremos que analizar cómo está configurada esta disciplina en España, si se trata de una materia transversal o de una asignatura específica, si tiene carácter obligatorio u optativo, cuáles son los objetivos, las competencias básicas, los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y cómo está desarrollada en los libros de texto que requieren previa aprobación por el gobierno. Cuestión previa al análisis de la objeción de conciencia será también analizar si de todos esos elementos que configuran la materia (currículo, objetivos, criterios de evaluación, etc.), se puede deducir que está organizada sobre la base de una determinada doctrina sobre el hombre y unos principios y valores éticos que implican un adoctrinamiento moral o una educación de las conciencias, impuesta por el Estado, con independencia de que éste sea o no el fin perseguido por el ejecutivo.

Si de los elementos organizativos y reguladores de la *Educación para la Ciudadanía* llegamos a deducir que conlleva una concreta educación moral, será necesario analizar cómo está configurado y garantizado, en un Estado plural e ideológicamente neutral como el nuestro, el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa de sus

---

<sup>1</sup> Como ha afirmado R. NAVARRO VALLS, el debate sobre este tema «oculta, bajo el lógico apasionamiento, importantes cuestiones políticas y jurídicas de entidad»: 'Educación para la Ciudadanía', *El Mundo* 5.IX.2006.

hijos menores<sup>2</sup>. Sólo entonces, si deducimos que la regulación de esta asignatura puede entrar en conflicto con el derecho que asiste a los padres, podremos plantearnos la posibilidad de hacer objeción de conciencia contra la *Educación para la Ciudadanía*.

## 2.- QUÉ ES LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

Con el nombre de *Educación para la Ciudadanía* se designa una nueva materia, sin precedentes normativos en España, que ha sido introducida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>3</sup> (en adelante LOE). Ya en el Preámbulo de la Ley, el legislador proclama, que una de las mayores novedades de la misma, «en lo que se refiere al currículo... consiste en situar la preocupación por la *Educación para la Ciudadanía* en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato».

Desde el primer momento, se deja clara cuál es la finalidad que se persigue con esta materia: «ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global». Esta educación ha de desarrollarse, según el Preámbulo de la LOE, como parte de una educación en valores *con carácter transversal a todas las actividades escolares*. Pero además, el Título I de la Ley, al regular *Las Enseñanzas y su Ordenación* a lo largo del articulado, incluye cuatro asignaturas, que se impartirán de la siguiente forma:

- En Educación Primaria se impartirá, en uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, es decir en quinto o sexto curso de primaria, una materia que se denominará ***Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*** (art. 18.3 LOE)
- En la Educación Secundaria Obligatoria, se incluyen dos materias: la ***Educación para la ciudadanía y derechos humanos***, que se impartirá en uno de los tres primeros

---

<sup>2</sup> «En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales»: STC 5/1981, de 13 febrero, FJ 9º.

<sup>3</sup> BOE núm. 106, de 4 mayo 2006.

cursos a todos los alumnos (art. 24.3), y la **Educación ético-cívica**, que deberán cursar todos los alumnos en el cuarto curso (art. 25.1).

- Por último, entre las materias comunes del Bachillerato se contempla la **Filosofía y ciudadanía** (art. 34.6)

Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el art. 6.2 de la LOE establece que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo <sup>4</sup> que constituyen las enseñanzas mínimas de acuerdo con la Disposición Adicional Primera, apartado 2 letra c) de la Ley Orgánica 8/1995, 3 julio, Reguladora del Derecho a la Educación. En cumplimiento de este mandato, el Gobierno ha promulgado tres Reales Decretos: el Real Decreto 1513/2006, de 7 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria <sup>5</sup>, el Real Decreto 1631/2006, de 29 diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria <sup>6</sup> y el Real Decreto 1467/2007, de 2 noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas <sup>7</sup>.

Por lo que se refiere al calendario de implantación de la materia, en desarrollo de la Disposición Adicional Primera de la LOE, que establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de su entrada en vigor, se promulgó el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio <sup>8</sup>. En él se establece que las enseñanzas correspondientes a los cursos de 5º y 6º de **Educación Primaria**, y por tanto, la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, se implantará, con carácter general, en el año académico 2009-2010 (art. 5.4). Para la **Educación Secundaria Obligatoria**, en el año académico 2007-2008 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 1º y 3º (art. 8.2), mientras que en el siguiente curso académico, 2008-2009, se implantarán las correspondientes a 2º y 4º (art. 8.3). Es decir, que la *Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos* se ha implantado con carácter obligatorio en aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por incluirla en el primero o en el tercer curso de la ESO (concretamente siete Comunidades

---

<sup>4</sup> Se entiende por *currículo*, de acuerdo con el art. 6.1 de la LOE, «el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley»

<sup>5</sup> BOE núm. 293, de 8 diciembre 2006.

<sup>6</sup> BOE núm. 5, de 5 enero 2007.

<sup>7</sup> BOE núm. 266, de 6 noviembre 2007.

<sup>8</sup> BOE núm. 167, de 14 julio 2006. Corrección de errores BOE núm. 220, de 14 septiembre 2006.

<sup>9</sup>), mientras que en el resto, se implanta en el año siguiente, al igual que la *Educación Ético-cívica*. Lo mismo ocurre en el **Bachillerato**, en que se impartirá *Filosofía y Ciudadanía* en el año académico 2008-2009 en aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por incluirla en el curso 1º, mientras que las restantes la implantarán en el año 2009-2010 (art. 15, 2 y 3).

### 3.- LOS PRECEDENTES DE LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

Aunque en España el debate en torno a la nueva disciplina es relativamente reciente, coincidiendo con la promulgación de las normas que la regulan, la educación para la ciudadanía democrática se ha considerado como un objetivo prioritario de las políticas y reformas educativas en los países europeos desde hace ya una década. La promoción de la cohesión social y la participación más activa de los ciudadanos en la vida social y política, se ha convertido, en efecto, en los últimos años, en un objetivo principal en los países europeos, y cuenta con el apoyo firme y explícito de la Comisión Europea, que ha considerado el desarrollo de la ciudadanía como una de las principales prioridades de acción de la Unión Europea. Interesa, no obstante, hacer una breve referencia a los objetivos que se han perseguido desde las instituciones europeas con este tipo de educación, y al modo como se ha implantado en el contexto escolar europeo, para poder analizar después si la configuración de la asignatura en España responde o no a los mismos parámetros.

Ya en la Segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, que se celebró en Estrasburgo, los días 10 y 11 de octubre de 1997, éstos manifestaron su voluntad de desarrollar la educación para la ciudadanía democrática, que esté basada en los derechos y las responsabilidades de los ciudadanos y la participación de los jóvenes en la sociedad civil, y a tal fin, decidieron lanzar un plan de acción, que culminó en el *Proyecto de Educación para la Ciudadanía Democrática*, aprobado en la 20ª Sesión de la Conferencia Permanente de los Ministros Europeos de Educación, en el año 2000 <sup>10</sup>. El Proyecto, que constituyó un foro de debate entre expertos en *Educación para la ciudadanía democrática* y profesionales de toda Europa, cuyo fin principal fue definir conceptos y desarrollar estrategias, concluyó a finales de 2005, declarado oficialmente por el Consejo como *Año Europeo de la Ciudadanía a través de la Educación*.

---

<sup>9</sup> En el año 2007-2008 se ha implantado la *Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos* en la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, Aragón, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Comunidad Foral de Navarra y Principado de Asturias.

<sup>10</sup> *Project on Education for Democratic Citizenship*, DGIV/EDU/CIT (2000) 21: <http://www.okm.gov.hu/letolt/nemzet/eu/Education%20for%20Democratic%20Citizenship.pdf> [La última fecha de acceso a ésta y a todas las demás las citas contenidas en este trabajo, que hacen referencia a páginas web, ha sido el 1 de abril de 2008].

En la citada Conferencia Permanente, los Ministros de Educación expresaron el deseo de que el Comité de Ministros elaborara una recomendación basada en las conclusiones de dicho Proyecto. Con este motivo, el Comité de Ministros adoptó la Recomendación (2002) 12, *Educación para la Ciudadanía Democrática 2001-2004*<sup>11</sup>. En este documento, los Ministros delimitan, de forma muy general, el concepto de la educación para la ciudadanía democrática, que «abarca toda actividad educativa formal, no formal o informal, incluida la de la familia, que permite a la persona actuar, a lo largo de toda su vida, como un ciudadano activo y responsable, respetuoso de los derechos de los demás». Se define como un «factor de cohesión social, de comprensión mutua, de diálogo intercultural e interreligioso y de solidaridad, que contribuye a promover el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y que favorece el establecimiento de relaciones armoniosas y pacíficas en los pueblos y entre ellos, así como la defensa y el desarrollo de la sociedad y la cultura democráticas». Entre los objetivos y contenidos pedagógicos de la educación para la ciudadanía democrática, **la Recomendación establece que puede incluir, a modo de ejemplo, la educación cívica, la educación política o la educación relativa a los derechos humanos**<sup>12</sup>.

De forma más concreta, y a fin de alcanzar los objetivos generales de esta educación para la ciudadanía democrática, se considera necesario «fomentar los enfoques y acciones multidisciplinares que combinen la **educación cívica y política con la enseñanza de la historia, la filosofía, las religiones, las lenguas, las ciencias sociales** y todas las disciplinas que tienen que ver con aspectos éticos, políticos, culturales o filosóficos... combinar la adquisición de conocimientos, actitudes y competencias, dando prioridad a los que reflejan los valores fundamentales a los que el Consejo de Europa concede especial importancia, en particular los **derechos humanos y el Estado de Derecho**».

En mayo de 2005 la EURYDICE (Red Europea de Información en Educación) hizo público un documento titulado *La Educación para la Ciudadanía en el contexto escolar europeo*, que analiza cómo se imparte dicha educación en los centros docentes de 30

---

<sup>11</sup> Recomendación (2002) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la educación para la ciudadanía democrática, adoptada el 16 de octubre de 2002 en la 812ª reunión de los representantes de los Ministros. DGIV/EDU/CIT (2002) 38: [http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/Source/Pdf/Documents/By\\_Country/Spain/2002\\_38\\_Rec2002\\_12\\_Es.PDF](http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/Source/Pdf/Documents/By_Country/Spain/2002_38_Rec2002_12_Es.PDF)

<sup>12</sup> Resalto con negrita, en el presente trabajo, aquellas expresiones que me parecen más significativas, o que pueden tener especial relevancia para el tema que se está tratando, pero la negrita siempre es mía.

países<sup>13</sup>. En el contexto del presente estudio, la *Educación para la Ciudadanía* hace referencia a la «educación que los jóvenes reciben en el ámbito escolar, cuyo fin es garantizar que se conviertan en ciudadanos activos y responsables, capaces de contribuir al desarrollo y al bienestar de la sociedad en la que viven», e incluye «el aprendizaje de los derechos y deberes de los ciudadanos, el respeto por los valores democráticos y por los derechos humanos, y la importancia de la solidaridad, tolerancia y participación en una sociedad democrática»<sup>14</sup>. Aunque sus objetivos y contenidos son muy variados, se indican los tres temas clave que tienen un interés especial: la cultura política, el pensamiento crítico y el desarrollo de actitudes y valores y, por último, la participación activa. Al analizar el currículo, en el capítulo 6, el documento concluye que la dimensión europea de la *Educación para la Ciudadanía* tiene como objetivos la transmisión de los conocimientos formales, entre los que se especifican las principales etapas de la integración europea, los derechos y deberes de los ciudadanos y el funcionamiento de las instituciones europeas, así como el desarrollo, por parte de los futuros ciudadanos, de actitudes y valores, como son la capacidad de implicarse en los principales asuntos europeos e internacionales, fomentar la tolerancia ante la diversidad socio-cultural, etc.<sup>15</sup>.

En definitiva, el informe de Eurydice concluye que «en general, todos los países europeos están de acuerdo en la necesidad de incluir, de un modo u otro, la *Educación para la Ciudadanía* en el currículo escolar oficial. No obstante, su **definición y organización varía considerablemente de un país a otro**<sup>16</sup> y parece ser que aún no

---

<sup>13</sup> Dicho estudio fue realizado a solicitud de la presidencia holandesa del Consejo de la Unión Europea, y con el apoyo financiero de la Comisión Europea (Dirección General de Educación y Cultura). El texto puede encontrarse en la página <http://www.Eurydice.org>

<sup>14</sup> *La Educación para la Ciudadanía en el contexto escolar europeo*, Eurydice, mayo 2005, p. 10. La versión digital del documento puede verse en la página web [http://www.eurydice.org/ressources/Eurydice/pdf/0\\_integral/055ES.pdf](http://www.eurydice.org/ressources/Eurydice/pdf/0_integral/055ES.pdf).

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 54.

<sup>16</sup> De acuerdo con el informe de Eurydice, del análisis de los contenidos curriculares oficiales relacionados con la dimensión europea de la *Educación para la Ciudadanía* se desprende que existen ciertas diferencias de un país a otro respecto en los aspectos abordados. «Los temas específicamente europeos sobre los derechos y deberes de las personas como ciudadanos europeos y la historia del proceso de integración de la UE forman parte del currículo en una decena y en una veintena de países respectivamente, en especial, en la Educación Secundaria. Los derechos y obligaciones de los ciudadanos se imparten desde el nivel de Primaria únicamente en Letonia, mientras que la historia de las naciones europeas y del proceso de integración europea están presentes en este nivel en ocho países.

Los cursos sobre la historia de las naciones europeas y sobre el proceso de integración suelen centrarse en el papel de una nación concreta de la UE y en las consecuencias de la integración europea a escala nacional. El funcionamiento de las instituciones europeas y/o internacionales y los principales temas relacionados con la cooperación a escala europea e internacional también se estudian en una veintena de países. Las principales cuestiones relativas a la cooperación pueden hacer referencia, por ejemplo, a la principal legislación en materia política o económica que afecta

existe un enfoque general que predomine sobre los demás y que haya sido adoptado por la mayoría de países. La *Educación para la Ciudadanía* puede enfocarse de tres maneras diferentes. Puede ofertarse como **materia independiente** (con frecuencia obligatoria), **integrada en materias tradicionales** (como historia, estudios sociales, geografía o filosofía) o concebida como un **tema transversal**. En Educación Primaria, la mayoría de países tienden a integrar la *Educación para la Ciudadanía* en otras materias o a abordarla como tema transversal. Por el contrario, en Educación Secundaria (o en determinadas etapas de ésta), casi la mitad de todos los países europeos ha introducido una materia independiente para impartir ciudadanía a los alumnos»<sup>17</sup>.

Como puede deducirse, la educación para la ciudadanía democrática, en el contexto europeo, está contemplada de forma muy general, y tiene por objeto la adquisición de una cultura política y jurídica, basada en el conocimiento de las instituciones sociales, políticas y cívicas, así como de los derechos humanos, la adquisición de las competencias necesarias para participar activamente en la vida pública y la contribución al desarrollo de actitudes y valores como la solidaridad, la tolerancia y la responsabilidad. Aspectos, en fin, que me parecen muy positivos y estoy firmemente convencida de que deben estar presentes en la educación<sup>18</sup>. Fomentar la responsabilidad de los alumnos en todos los ámbitos de la vida, ampliar su cultura jurídica y política, son objetivos no sólo deseables sino necesarios, en la educación.

En España, sin embargo, el desarrollo de la materia se aleja sustancialmente de la línea seguida por las políticas educativas europeas. La nueva materia aparece, desde el principio, enmarcada en un determinado contexto socio-político, afín a una determinada

---

a Europa, a los problemas económicos, sociales, ecológicos o políticos ligados a la globalización, así como a las pertinentes soluciones europeas o internacionales al respecto. Toda esta área educativa plantea cuestiones de vital importancia para la sociedad, que deben permitir a los alumnos formarse su propia opinión sobre conceptos como la justicia social, la redistribución de la riqueza, el bienestar del mayor número de personas, la importancia de reconciliar los objetivos económicos y sociales, etc. En Austria, se analiza la cuestión de la política común de seguridad y defensa»: *ibid.*, p. 53.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>18</sup> De hecho, en los últimos años, la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) ha convertido en una de sus prioridades la lucha contra la intolerancia y la discriminación y el fomento del respeto y la comprensión mutuos. Para lograr estos objetivos, se ha considerado importante que los jóvenes adquieran una mejor comprensión de la función que cumplen las religiones en el mundo plural de hoy en día. A fin de abordar esta cuestión, la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) ha reunido al Consejo Asesor de su Panel de Expertos sobre la Libertad de Religión o Creencias, que ha elaborado un documento denominado *Principios Orientadores de Toledo sobre la Enseñanza de la Religión en las Escuelas Públicas*, en el que se admite la posibilidad de integrar algunos elementos de la enseñanza sobre religiones y creencias en la educación intercultural o en la educación para la ciudadanía (*Toledo Guiding Principles on Teaching about Religions and Beliefs in Public Schools*, 2007, <http://www.osce.org/odihr>, p. 43). Un valioso comentario a este documento ha sido realizado por J. MARTÍNEZ TORRÓN, 'Principios de la OSCE para la enseñanza sobre las religiones y creencias en las escuelas públicas', *RGDCDEE*, nº 16, enero 2008.



corriente de pensamiento cada vez más extendida, y cargada de evidentes connotaciones ideológicas y, por qué no decirlo, también políticas. El tema tiene un hondo calado existencial y moral y numerosas dimensiones, de orden no sólo político sino antropológico, ético, religioso, etc., que no es momento ni lugar para abordar, pero a fin de simplificar al máximo la cuestión, y sin perjuicio de que profundicemos más adelante en el tema, podríamos afirmar que, ya desde la propuesta inicial de la materia y sobre todo de los diversos pronunciamientos públicos que sus promotores y defensores (en definitiva, los responsables de su implantación en el sistema escolar español) han realizado, al explicar los objetivos y fines concretos que persigue, se deduce claramente que tanto en sus objetivos como en su contenido, en la *Educación para la Ciudadanía* existe un trasfondo ideológico concreto.

La primera referencia a la inclusión de la materia en nuestro sistema educativo la encontramos en un documento que elaboró el Ministerio de Educación y Ciencia a lo largo del año 2004, titulado *Una educación de calidad para todos y entre todos*. Se señalaban, entonces, una serie de aspectos que debían ser objeto de reformas, y para los que se realizaba una serie de propuestas de actuación. Entre ellos, se apuntaba en el apartado IV *Los valores y la formación ciudadana*. Publicado el documento, se organizaron seis foros de debate y se solicitó la participación de los distintos sectores<sup>19</sup>. Analizadas las distintas aportaciones realizadas hasta diciembre de 2004, se elaboró un Informe de Debate<sup>20</sup>. Finalizado todo el procedimiento, el Proyecto de Ley Orgánica de Educación fue aprobado por el Gobierno y elevado a las Cortes Generales en julio de 2005<sup>21</sup>.

La propuesta concreta de los contenidos de la nueva materia fue elaborada y presentada al Ministerio de Educación, de forma conjunta, por la Fundación Educativa Asistencial CIVES y la Cátedra *Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos*, del Instituto de Derechos Humanos *Bartolomé de las Casas*, perteneciente a la Universidad Carlos III de Madrid. La propuesta fue presentada públicamente en el mes de marzo de 2005, al Secretario General de Educación y Formación Profesional del Ministerio de

---

<sup>19</sup> Estos antecedentes, así como la síntesis del proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley pueden verse en los antecedentes del Dictamen del Consejo de Estado 1125/2005, de 14 de julio de 2005.

<sup>20</sup> Tanto el documento original como el Informe fueron publicados en la página web <http://debateeducativo.mec.es>

<sup>21</sup> El Proyecto de Ley Orgánica de Educación y sus precedentes han sido estudiados exhaustivamente por J.M. MARTÍ SÁNCHEZ, 'La Educación para la Ciudadanía en el sistema de la Ley Orgánica de Educación (Una reflexión desde la libertad religiosa)', *RGDCDEE* (<http://www.iustel.com>) nº. 10, febrero 2006.

Educación y Ciencia, Alejandro Tiana, que calificó la iniciativa de «muy pertinente», y anticipó que su departamento la «analizará y debatirá»<sup>22</sup>.

En ese mismo acto, el presidente de la Fundación y diputado socialista, Victorino Mayoral Cortés, explicó claramente cuál es la finalidad que se persigue con esta materia: «**formar conciencias libres**», introduciendo en el sistema educativo la educación cívica. Se especifica que se pretende educar a los alumnos «**en el mínimo común ético de todos los ciudadanos**, no sólo desde el punto de vista teórico, sino práctico, en una sociedad cada vez más plural, moral, religiosa y culturalmente, que constituye un reto para la sociedad». Y en el mismo sentido, el titular de la Cátedra Laicidad y Libertades Públicas, Dionisio Llamazares Fernández, puntualizó que esta propuesta pretende «condensar lo que se entiende por **patrimonio común de valores**, compartido y asumido por todos, desde las primeras etapas de la formación» y subrayó la profunda convicción de la necesidad de la asignatura no como materia transversal, sino como asignatura específica.

Los propios responsables de la creación y desarrollo de la materia<sup>23</sup> dejan claro, por tanto, desde el primer momento, que el fin que se persigue con ella es **formar las conciencias de los alumnos, sobre la base de unos valores que, se considera, forman parte de un mínimo común ético**, lo que exige la creación de una materia específica dirigida a tal fin.

Resultan ilustrativas al respecto las palabras del Rector de la Universidad Carlos III, Gregorio Peces-Barba, en un artículo, que ha tenido un gran eco, en el que defendía que la enseñanza pública tiene un ideario, que él contrapone al de la enseñanza privada y

---

<sup>22</sup> Una información detallada del acto, con testimonio gráfico incluido, puede verse en *Comunidad Escolar*, n. 761, 10 marzo 2005 y en la web <http://comunidad-escolar.pntic.mec.es/761/info1.html>

<sup>23</sup> Puede tener interés conocer la vinculación que existe entre quienes presiden las distintas instituciones implicadas en la creación y defensa de la *Educación para la Ciudadanía*: la Cátedra Laicidad y Libertades Públicas, cuyo titular, el Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado Dionisio Llamazares Fernández, fue Director General de Asuntos Religiosos con el gobierno socialista, entre los años 1991 y 1993, ha sido el fruto de la colaboración entre la fundación CIVES y la Liga Española de la Educación y la Cultura Popular y el Instituto *Bartolomé de las Casas*. Dicha cátedra fue creada en el seno de la Universidad Carlos III, siendo Rector Gregorio Peces-Barba, que ha dirigido el equipo de gobierno de dicha Universidad desde su creación, en 1989, hasta el mes de abril de 2007. Entre los miembros de su equipo, Peces-Barba eligió a María Jesús San Segundo, como Vicerrectora de estudiantes y, posteriormente, Vicerrectora para la convergencia en el sistema universitario europeo. San Segundo, que había sido asesora del Secretario de Estado de Universidades e Investigación entre los años 1994 y 1996, siendo ministro de educación el también Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado Gustavo Suárez Pertierra, fue designada por el presidente Rodríguez Zapatero Ministra de Educación, y es quien ha sacado adelante la implantación de la *Educación para la Ciudadanía*.

religiosa <sup>24</sup>, pues en su opinión, la escuela pública transmite una **«ética pública democrática»** mientras que la escuela privada, ante sus dos idearios concurrentes, «opta por desarrollar el propio y deja en segundo lugar el general, que es, sin embargo, obligatorio para todos». Ello puede implicar en determinados casos una discriminación que frustra el objetivo central de la sociedad democrática, cual es la educación en igualdad. Como ejemplo de su argumentación, el autor cita determinados mensajes «vinculados a posiciones de la Iglesia Católica en relación a los anticonceptivos, los homosexuales, el divorcio o el aborto, que se deben divulgar desde los centros de esa confesión y que en algunos casos contradicen los principios constitucionales».

Como esos idearios, en su opinión, no ayudan a hacer ciudadanos sino creyentes, parece clara la necesidad de una enseñanza pública, que, facilitando la formación y la información, «es una forma central de socialización, es decir, de inserción de la persona en unos valores y en la cultura de una determinada sociedad». Toda la tradición del republicanismo participa, según él de esos criterios y esos valores que «defienden una educación integral». Por el contrario, añade el autor: **«Me temo que los idearios de los centros privados no tengan esa visión total de la ciudadanía, de bien común y de interés general, sino que más bien favorezcan la fragmentación y la mentalidad de la sociedad privada. La formación de catecismo con creyentes que parten de una fe o que aceptan los dogmas de una Iglesia o de una corriente filosófica puede proporcionar profesionales competentes, pero no son buena base para la preparación de ciudadanos inteligentes y libres».**

La ideología y el propósito que subyace en las anteriores declaraciones, se explicitan con evidente nitidez en el Manifiesto que hizo público el Partido Socialista Obrero Español el 4 de diciembre de 2006, con motivo del XXVIII aniversario de la Constitución española de 1978, y que precisamente lleva por título *Constitución, Laicidad y Educación para la Ciudadanía* <sup>25</sup>. Tras veintiocho años de vigencia constitucional, se considera que uno de los desafíos más importantes que se plantea a los poderes públicos es **«contribuir a la formación de conciencias libres, activas y comprometidas, con el mínimo común ético constitucional**, esto es, con el patriotismo común de valores constitucionalmente consagrados», y es en este marco en el que el legislador

---

<sup>24</sup> Este era precisamente el título de su artículo: 'La enseñanza pública tiene un ideario', *El País*, 29 de septiembre de 2004 (<http://www.ELPAIS.es>). Puede encontrarse también en [http://www.almendron.com/politica/pdf/2003/spain/spain\\_0195.pdf](http://www.almendron.com/politica/pdf/2003/spain/spain_0195.pdf)

<sup>25</sup> El texto del manifiesto puede encontrarse en la página web del partido: <http://www.psoe.es>.

democrático ha asumido su responsabilidad incluyendo en la nueva Ley Orgánica 2/2006 la asignatura *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos*<sup>26</sup>.

El documento defiende la necesidad de recordar y reafirmar el valor del principio constitucional de la laicidad, de la que hace derivar algunos efectos que denomina derechos de ciudadanía y libertades. Así, se afirma que, frente a los «fundamentalismos monoteístas o religiosos», que «siembran fronteras entre los ciudadanos, la laicidad es el espacio de Integración. **Sin laicidad no habría nuevos derechos de ciudadanía, serían delitos civiles algunas libertades como la interrupción voluntaria del embarazo, el matrimonio entre personas del mismo sexo...**». Esta concepción, vinculada a la llamada ideología de género, está constantemente presente en el desarrollo de la *Educación para la Ciudadanía* que han realizado posteriormente los Reales Decretos que regulan los contenidos mínimos, y en los defensores de la misma.

Por poner sólo un ejemplo, pocos días antes del documento anterior, en noviembre de 2006, un miembro de la ejecutiva del PSOE declaraba a la revista *Famille Chrétienne* lo siguiente: «Nosotros queremos promover un pluralismo moral que logre la plena igualdad para los gays y lesbianas. Desde esta perspectiva, la nueva materia de *Educación para la Ciudadanía* es un paso de gigante»<sup>27</sup>.

#### 4. CONFIGURACIÓN NORMATIVA DE LA MATERIA EN EL SISTEMA ESCOLAR ESPAÑOL

Como ya hemos apuntado, el marco normativo de referencia está constituido fundamentalmente por la Ley Orgánica 2/2006 de Educación y los tres Reales Decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas para la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachiller, respectivamente, además del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema normativo. Conviene tener presente que, según disponen tanto la propia LOE como los Decretos, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas son vinculantes para las Comunidades Autónomas, aunque éstas pueden (como lo han

---

<sup>26</sup> Ya G. PECES-BARBA, en un artículo publicado en noviembre de 2004, afirmaba que «En la formación recta de las conciencias, que es condición de la comprensión social sobre el valor de la desobediencia al Derecho en las sociedades bien ordenadas, la educación es un elemento indispensable... Necesitamos una asignatura sobre educación en valores que no puede ser improvisada, ni coyuntural, ni oportunista... Si el Gobierno se decide a realizar esta reforma, se habrá producido un cambio revolucionario en la enseñanza preuniversitaria y se producirán, sin duda, resultados positivos para la convivencia... **Sólo con ser capaz de poner en marcha esta iniciativa, el Gobierno habrá justificado la legislación**» 'La educación en valores, una asignatura imprescindible', *El País*, 22 de noviembre de 2004.

<sup>27</sup> Las declaraciones de Pedro Zerolo son recogidas por C. BOÛAN, 'L'homosexualité au programme des écoles', *Famille Chrétienne* n.º. 1505, 18 a 24 noviembre 2006, p. 16.

hecho) desarrollarlo<sup>28</sup>, y los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía<sup>29</sup>.

El Preámbulo de la LOE señala que en la relación de principios de la educación ocupa un lugar relevante «la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común». Precisamente en este contexto, se considera que, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado, y esta educación «ha de desarrollarse como parte de la **educación en valores con carácter transversal** a todas las actividades escolares». De ello se deduce, por una parte, que la *Educación para la Ciudadanía* persigue como objetivo fundamental la educación en valores, y en segundo lugar, que puede configurarse como materia transversal<sup>30</sup>, posibilidad que no sólo no descarta la Ley sino que contempla expresamente.

Por lo que se refiere al primer aspecto, tendremos que discernir, en el presente estudio, qué valores se pretenden transmitir, si se trata sólo de valores cívicos, consagrados en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los tratados internacionales suscritos por España, como apuntaba la Recomendación (2002) 12 del Comité de Ministros, o por el contrario se pretende transmitir una concreta formación moral<sup>31</sup> no elegida de forma expresa por los padres, porque es indiscutible que nuestra Constitución incluye un sistema de valores éticos que son, principalmente, los derechos humanos, y sin embargo no creo que haya ningún padre que se niegue a que sus hijos reciban esa enseñanza. Es ésta una cuestión clave para abordar el tema que aquí tratamos, y de hecho, los **Dictámenes del Consejo de Estado** que precedieron a la aprobación de los Reales Decretos que regulan las enseñanzas

---

<sup>28</sup> Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para las que no la tengan: art. 6.3 LOE, art. 5.3 del RD 1513/2006, art. 6.3 del RD 1631/2006 y 9.3 del RD 1467/2007.

<sup>29</sup> Vid. Los arts. 6.4 LOE, art. 5.4 del RD 1513/2006, art. 6.4 del RD 1631/2006 y art. 9.4 del RD 1467/2007.

<sup>30</sup> La inclusión de una materia en el sistema educativo, puede realizarse fundamentalmente de tres formas: con carácter transversal, de manera que esté presente en todo el currículo; de forma integrada, lo que implica que la materia forma parte de otras asignaturas, como la historia, la filosofía, la ética, etc.; o bien mediante la inclusión de una asignatura específica, con carácter obligatorio u optativo.

<sup>31</sup> Como ha afirmado C. GARCIMARTÍN MONTERO, «La línea divisoria entre lo que podríamos llamar la ética cívica y la formación moral es muy estrecha»: 'Neutralidad y escuela pública: a propósito de la Educación para la Ciudadanía', *RGDCDEE* 14, mayo 2007, p. 17.

mínimas de la Educación Primaria y Secundaria <sup>32</sup>, advirtieron claramente que **«no puede formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo**, sustraídos a la libertad de enseñanza garantizada en el artículo 27 de la Constitución, **la difusión de valores que no estén consagrados en la propia Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables en el orden constitucional»** <sup>33</sup>.

Recientemente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 2008, ha señalado que esos valores son los consagrados expresamente en el art. 1. 1 de la Constitución: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, de modo que «no sólo los poderes públicos no pueden mantenerse neutrales frente a las prácticas educativas que desconozcan o menoscaben esos principios democráticos de convivencia, sino que pueden acometer, ya como tarea positiva, el aleccionamiento e instrucción de los escolares en esos valores... Ahora bien, **todo lo que rebase ese límite en el ejercicio de la tarea encomendada a la Administración en el ámbito de la enseñanza supondría la transgresión del principio de neutralidad ideológica de los poderes públicos**, el cual implica la interdicción de cualquier forma de adoctrinamiento ideológico por parte de dichos poderes públicos» (FJ 3<sup>o</sup>).

En cuanto la transversalidad, creo que el objetivo educativo perseguido, si realmente es la educación en una ética cívica, podría haberse alcanzado con una materia integrada en otras o con carácter transversal, opción elegida mayoritariamente en el contexto escolar europeo, sobre todo en la Educación Primaria. Sin embargo, la *Educación para la Ciudadanía* no se ha configurado de esta forma, en el sistema educativo español <sup>34</sup>.

La *Educación para la Ciudadanía* se ha configurado, en la normativa que la regula y la desarrolla en el sistema escolar español, como una materia específica, implantada a través de cuatro asignaturas distintas, que se imparten y deben cursarse con **carácter obligatorio y vinculante** (para las administraciones educativas, centros escolares, profesores y alumnos), en los tres niveles o etapas de enseñanza, Primaria, Secundaria

---

<sup>32</sup> Es preceptivo el informe del Consejo de Estado en los asuntos relativos a reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones, en virtud del art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

<sup>33</sup> Dictámenes del Consejo de Estado 2234/2006, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Primaria, de 23 noviembre 2006 (BOE de 8 diciembre 2006), y Dictamen 2521/2006 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Secundaria Obligatoria, de 21 diciembre 2006. Sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, vid. Dictamen 1631/2007, de 11 octubre 2007.

<sup>34</sup> Ello, pese a que en la fase previa al debate parlamentario sobre la Ley Orgánica de Educación, quedó patente la postura del Consejo Escolar del Estado, que se pronunció a favor de la transversalidad y excluyó una enseñanza específica sobre la ciudadanía. Vid. J.M. MARTÍ SÁNCHEZ, 'La *Educación para la ciudadanía* en el sistema de la Ley Orgánica de Educación...', cit., pp. 7-8.

y Bachillerato. Se trata, además, y por consiguiente, de una materia que, por ser obligatoria, es evaluable. Vamos a realizar una primera aproximación a la configuración normativa de las cuatro asignaturas en los Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas, para ver, en términos generales, cuáles son los objetivos que persiguen, los contenidos que forman parte necesariamente de su currículo y los criterios de evaluación de la materia.

En **Educación Primaria**, el **Anexo II del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre**, desarrolla cuáles son los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la asignatura *Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos*, que debe impartirse en uno de los dos cursos del tercer ciclo de la etapa<sup>35</sup>, es decir a alumnos de quinto o sexto de primaria (aproximadamente entre 10 y 11 años). En la exposición resumida que se hace de los objetivos y contenidos del área, se afirma que éstos «parten de lo personal y del entorno más próximo: la identidad, las emociones, el bienestar y la autonomía personales los derechos y responsabilidades individuales, la igualdad de derechos y las diferencias. De la identidad y las relaciones personales se pasa a la convivencia, la participación, la vida en común en los grupos próximos. Finalmente, se abordan la convivencia social que establece la Constitución, y los derechos y las responsabilidades colectivas. Por tanto, el recorrido propuesto va de lo individual a lo social»<sup>36</sup>.

Siguiendo este criterio, los contenidos se organizan en tres bloques: 1.- Individuos y relaciones interpersonales y sociales; 2.- La vida en comunidad; 3.- Vivir en sociedad. La materia persigue, en esta etapa, el cumplimiento de una serie de objetivos, que se concretan en el desarrollo de otras tantas capacidades, ocho en total, que se pretenden conseguir cursando los anteriores contenidos, y que parten de los aspectos más íntimos y personales del ser humano, hasta el cumplimiento de ciertas capacidades en el entorno social: 1. Desarrollar la autoestima, la afectividad y la autonomía personal en sus relaciones con las demás personas, así como una actitud contraria a la violencia, estereotipos y prejuicios; 2. Desarrollar habilidades emocionales, comunicativas y sociales para actuar con autonomía en la vida cotidiana y participar activamente en las relaciones de grupo; 3. Conocer y apreciar los valores y normas de convivencia y aprender a obrar de acuerdo con ellas; 4. Reconocer la diversidad como enriquecedora de la convivencia; 5. Conocer, asumir y valorar los principales derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Constitución española; 6. Conocer los mecanismos

---

<sup>35</sup> Vid. art. 18.3 LOE.

<sup>36</sup> BOE núm, 293, de 8 diciembre 2006, p. 43080.

fundamentales de funcionamiento de las sociedades democráticas y valorar el papel de las administraciones en la garantía de los servicios públicos y la obligación de los ciudadanos de contribuir a su mantenimiento y cumplir sus obligaciones cívicas; 7. Identificar y rechazar situaciones de injusticia y de discriminación; y 8. Tomar conciencia de la situación del medio ambiente y desarrollar actitudes de responsabilidad en el cuidado del entorno próximo.

Se establecen, por último, 7 criterios de evaluación de la materia. Llama la atención el hecho de que no sólo constituyen objeto de evaluación la comprensión y los conocimientos o capacidades adquiridas por el alumno sino, sobre todo, las actitudes, los comportamientos, los juicios de valor que realice sobre determinadas cuestiones, incluso la capacidad de autorregulación de los sentimientos y emociones. Estos criterios, establecidos por el ejecutivo, son: 1. Mostrar respeto por las diferencias y características personales propias y de sus compañeros, criterio con el que «se trata de valorar si el alumno o la alumna manifiesta en sus comportamientos cotidianos un conocimiento de sus características propias y si ejerce una autorregulación de sus emociones y sentimientos. Asimismo se pretende comprobar si reconoce los sentimientos y emociones en las personas que le rodean, si acepta las diferencias interpersonales y, en definitiva, si se responsabiliza de sus actuaciones y adopta actitudes constructivas y respetuosas ante las conductas de los demás»; 2. Argumentar defender las propias opiniones, escuchar y valorar críticamente las opiniones de los demás, mostrando una actitud de respeto a las personas, criterio con el que se busca evaluar la capacidad del alumno de utilizar el diálogo, «mostrar en su conducta habitual y en su lenguaje respeto y valoración crítica...»; 3. Aceptar y practicar las normas de convivencia, así como participar en la toma de decisiones del grupo, utilizando el diálogo para favorecer los acuerdos y asumiendo sus obligaciones; 4. Conocer algunos de los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño y los principios de convivencia que recoge la Constitución española; 5. Reconocer y rechazar situaciones de discriminación, marginación e injusticia e identificar los factores sociales, económicos, de origen, de género<sup>37</sup> o de cualquier otro tipo que las provocan; 6. Poner ejemplos de servicios públicos prestados por diferentes instituciones y reconocer la obligación de los ciudadanos de contribuir a su

---

<sup>37</sup> Como ha puesto de manifiesto el Cardenal A.M. ROUCO VARELA en una conferencia pronunciada en Madrid, el 29 de mayo de 2007, y sin perjuicio de que volvamos después sobre el tema, llama la atención que, en la determinación de este criterio de evaluación, en Educación Primaria, «se incluya expresamente una alusión a la llamada *teoría del género*»: *La educación para la ciudadanía. Reflexiones para la valoración jurídica y ética de una nueva asignatura en el sistema escolar español*. El texto de la conferencia puede encontrarse en la página web del Arzobispado de Madrid: <http://www.archimadrid.es/princi/menu/vozcar/framecar/conferencias/29052007.htm>.



mantenimiento a través de los impuestos; y 7. Explicar el papel que cumplen los servicios públicos en la vida de los ciudadanos y mostrar actitudes cívicas en aspectos relativos a seguridad vial, protección civil, defensa al servicio de la paz y la seguridad integral de los ciudadanos.

Para la **Educación Secundaria Obligatoria** la materia ha sido objeto de desarrollo por el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de esta etapa. El Anexo II dedica varios párrafos a justificar la *Educación para la Ciudadanía* y su currículo, cuyos ejes vertebradores son, según se afirma, las recomendaciones internacionales [se hace referencia expresa a la Recomendación (2002) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa] y el mandato constitucional del art. 27.2. En esta presentación general, el Real Decreto establece que la *Educación para la Ciudadanía* tiene como objetivo, en esta etapa, «favorecer el desarrollo de personas libres e íntegras a través de la consolidación de la autoestima, la dignidad personal, la libertad y la responsabilidad y la formación de futuros ciudadanos con criterio propio, respetuosos, participativos y solidarios, que reconozcan sus derechos, asuman sus deberes y desarrollen hábitos cívicos para que puedan ejercer la ciudadanía de forma eficaz y responsable»<sup>38</sup>. Para lograr este complejo y ambicioso objetivo, se aclara que en el currículo «se profundiza en los principios de ética personal y social y se incluyen, entre otros contenidos, los relativos a las relaciones humanas y a la **educación afectivo-emocional**, los derechos, deberes y libertades que garantizan los regímenes democráticos, las teorías éticas y los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana, los relativos a la superación de conflictos, la igualdad entre hombres y mujeres, las características de las sociedades actuales, la tolerancia y la aceptación de las minorías y de las culturas diversas».

La *Educación para la Ciudadanía* está configurada, en esta etapa, por dos materias: la *Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos*, que se imparte en uno de los tres primeros cursos y la *Educación ético-cívica*, de cuarto curso, pero ambas se estructuran en varios bloques «que van de lo personal y lo más próximo a lo global y más general...» siendo común a ambas materias «partir de la reflexión sobre la persona y las relaciones interpersonales» así como «el conocimiento y la reflexión sobre los derechos humanos».

El Real Decreto define unos objetivos (nada menos que trece) comunes a las dos asignaturas, que persiguen no sólo el conocimiento de los valores consagrados en la Constitución y los textos internacionales, como ha exigido el Dictamen del Consejo de Estado, o los sistemas e instituciones políticas democráticas, sino que se incluyen entre

---

<sup>38</sup> BOE núm. 5, de 5 enero 2007, p. 715.

los objetivos los valores y principios éticos, los sentimientos, las emociones, etc., que configuran a la materia como «una asignatura (o mejor dicho, dos) organizada como una doctrina sobre el hombre y los principios y valores éticos que han de presidir su conducta en todos los ámbitos de la vida, limitándose a añadir a modo de una información conclusiva para el alumno un capítulo sobre el orden político-jurídico de España, visto en el contexto de los organismos internacionales»<sup>39</sup>

Estos objetivos comunes son los siguientes: 1. Reconocer la condición humana en su dimensión individual y social, aceptando la propia identidad, respetando las diferencias con los otros y desarrollando la autoestima; 2. Desarrollar y expresar los **sentimientos y las emociones**, así como las habilidades comunicativas y sociales que permiten participar en actividades de grupo...; 3. Desarrollar la iniciativa personal asumiendo responsabilidades y practicar formas de convivencia y participación basadas en el respeto, la cooperación y el rechazo a la violencia a los estereotipos y prejuicios; 4. Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución española, identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como «**criterios para valorar éticamente las conductas** personales y colectivas y las realidades sociales»; 5. Identificar la pluralidad de las sociedades actuales reconociendo la diversidad como enriquecedora de la convivencia y defender la igualdad de todas las personas rechazando las situaciones de injusticia y las discriminaciones...; 6. Reconocer los derechos de las mujeres, valorar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos entre ellos y rechazar estereotipos y prejuicios que supongan discriminación entre hombres y mujeres; 7. Conocer y apreciar los principios que fundamentan los sistemas democráticos y el funcionamiento del Estado español y de la Unión Europea...; 8. Conocer los fundamentos del modo de vida democrático y aprender a obrar de acuerdo con ellos en los diferentes ámbitos de la convivencia...; 9. Valorar la importancia de la participación en la vida política u otras formas de participación ciudadana...; 10. Conocer las causas que provocan la violación de los derechos humanos, la pobreza y la desigualdad, así como la relación entre los conflictos armados y el subdesarrollo...; 11. Reconocerse miembros de una ciudadanía global...; 12. Identificar y analizar las principales teorías éticas, reconocer los principales conflictos sociales y morales del mundo actual y desarrollar una actitud crítica ante los modelos que se transmiten a través de los medios de comunicación; y 13. Adquirir un pensamiento crítico, desarrollar un criterio propio y valorar las razones y argumentos de otros.

---

<sup>39</sup> A.M. ROUCO VARELA, *La educación para la Ciudadanía...*, p. 6.

Los objetivos citados pretenden alcanzarse mediante el desarrollo, en el currículo, de unos contenidos concretos, que difieren algo en cada una de las dos materias que se imparten en esta etapa educativa. En la *Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos* que se imparte, como hemos señalado, en uno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (por tanto a alumnos de entre 12 y 15 años aproximadamente), los contenidos están estructurados en cinco bloques: 1.- en el primero figuran los contenidos comunes, «encaminados a desarrollar aquellas habilidades y destrezas relacionadas con la reflexión y con la participación»; 2.- Relaciones interpersonales y participación: trata de aspectos relativos a la autonomía personal, las relaciones interpersonales, «**afectos y emociones**»; 3.- Deberes y derechos ciudadanos: se incluye en este bloque la «valoración de los derechos y deberes humanos como conquistas históricas inacabadas y de las constituciones como fuente de reconocimiento de derechos»; 4.- Las sociedades democráticas del siglo XXI; 5.- Ciudadanía en un mundo global.

Como criterios de evaluación de la materia se establecen los siguientes: 1. Identificar y rechazar las situaciones de discriminación hacia personas de diferente origen, «**género**», ideología, religión, **orientación afectivo-sexual** y otras...; 2. Participar en la vida del centro y del entorno y practicar el diálogo para superar los conflictos en las relaciones escolares y familiares; 3. Utilizar diferentes fuentes de información y considerar las distintas posiciones y alternativas existentes en los debates que se planteen sobre problemas y situaciones; 4. Identificar los principios básicos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos...; 5. Reconocer los principios democráticos y las instituciones fundamentales que establece la Constitución española y los Estatutos de autonomía...; 6. Identificar los principales servicios públicos que deben garantizar las administraciones, reconocer la contribución de los ciudadanos en su mantenimiento y mostrar actitudes cívicas relativas al cuidado del entorno, la seguridad vial, protección civil y consumo responsable; 7. Identificar algunos de los rasgos de las sociedades actuales y desarrollar actitudes responsables que contribuyan a su mejora; 8. Identificar las características de la globalización y el papel que en ella juegan los medios de comunicación...; y 9. Reconocer la existencia de conflictos y el papel a desempeñar en los mismos las organizaciones internacionales y las fuerzas de pacificación y valorar la importancia de las leyes y la participación humanitaria para paliar las consecuencias de los conflictos.

Por lo que respecta a la *Educación ético-cívica*, de cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, «parte también del análisis de las relaciones interpersonales y

de la convivencia»<sup>40</sup>. Se explica que «el estudio de los Derechos Humanos desde la perspectiva **ética y moral** lleva al alumnado a la comprensión de los fundamentos morales de la convivencia... **para la construcción de una ética común**». Y es desde este denominado «**nuevo punto de vista ético**», que introduce el Gobierno en el Real Decreto, y que se impone obligatoriamente a todos los centros, profesores y alumnos, desde el que se desarrollan los contenidos de la materia, en seis bloques: 1.- En el primer bloque se incluyen los contenidos comunes, entre los que se encuentra el «**reconocimiento de los sentimientos** propios y ajenos»; 2.- Identidad y alteridad. Educación afectivo-emocional; 3.- Las teorías éticas y los **derechos humanos, como referencia universal para la conducta humana**; 4.- Ética y política, la democracia y los valores constitucionales; 5.- Problemas sociales del mundo actual; y 6.- La igualdad entre hombres y mujeres.

Los criterios de evaluación, lógicamente, se encuentran en consonancia con los objetivos perseguidos y con los contenidos obligatorios: 1. **Descubrir sus sentimientos en las relaciones interpersonales**, criterio con el que «se intenta comprobar que cada alumno y alumna asume y controla sus propios sentimientos...»; 2. «Diferenciar los rasgos básicos que caracterizan **la dimensión moral de las personas** (las normas, la **jerarquía de valores**, las costumbres, etc.) **y los principales problemas morales**; 3. Identificar y expresar las principales teorías éticas; 4. Reconocer los **Derechos Humanos como principal referencia ética** de la conducta humana e identificar la evolución de los derechos... en definitiva, se trata de valorar si el alumnado «entiende los **derechos humanos como una conquista histórica inacabada** y manifiesta una exigencia activa de su cumplimiento»; 5. Comprender y expresar el significado histórico de la democracia como forma de convivencia social y política, y la valoración de la misma «como una conquista ético-política...»; 7. Analizar las causas que provocan los principales problemas sociales del mundo actual...; 8. Reconocer la existencia de conflictos y el papel que desempeñan en el mismo las organizaciones internacionales y las fuerzas de pacificación; 9. Distinguir igualdad y diversidad y las causas y factores de discriminación; y 10. Justificar las propias posiciones utilizando sistemáticamente la argumentación y el diálogo, en concreto, se pretende evaluar el uso adecuado de la «argumentación sobre dilemas y conflictos morales y el grado de conocimiento y de respeto a las posiciones divergentes...».

Como se puede fácilmente advertir, de esta sintética exposición de los contenidos y de los criterios de evaluación de las dos materias que se imparten en la Educación Secundaria Obligatoria, se deduce que, en esta etapa educativa, la *Educación para la*

---

<sup>40</sup> BOE núm. 5, p. 716.

*Ciudadanía* no persigue solamente ofrecer a los alumnos una formación jurídica y política sobre los valores, derechos e instituciones consagrados en la Constitución y en los documentos internacionales, como exigía el Dictamen del Consejo de Estado, sino que, principalmente, la materia está concebida y organizada como una doctrina general sobre el hombre, en su dimensión personal e íntima y social, que parte de una concreta antropología, y persigue sin ambages la implantación (o *construcción*) de una ética común, basada en unos principios éticos y morales que han de regir la conducta humana y presidir todos los ámbitos de la vida y que tienen como referente la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución española. En consonancia con los contenidos, son objeto de evaluación no solamente la adquisición de conocimientos, destrezas y capacidades, sino también aspectos que pertenecen a la intimidad del alumno, y que hacen referencia a su propia jerarquía de valores, a los criterios y juicios morales sobre cuestiones concretas, su código ético de referencia, etc.

En los estudios de **Bachillerato**, el art. 34.6 de la LOE incluye, entre las materias comunes que deben cursarse en todas las modalidades de Bachillerato, la *Filosofía y ciudadanía*, cuyas enseñanzas mínimas han sido establecidas por el Gobierno, y articuladas con una redacción escrupulosamente cuidada, por Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre<sup>41</sup>. La materia pretende ser, según esta norma, por una parte, una introducción a la filosofía y a la reflexión filosófica, y por otra, «continuando el estudio de la ciudadanía planteado en la etapa obligatoria, pretende retomar lo que es la ciudadanía y reflexionar sobre su fundamentación filosófica», para «el estudio de las distintas dimensiones del ser humano... abriendo paso a las distintas antropologías, las diferentes concepciones filosóficas del ser humano llevadas a cabo a lo largo de la historia del pensamiento»<sup>42</sup>. Una vez tratadas las distintas concepciones del ser humano, se profundiza conceptualmente en las bases que constituyen la sociedad democrática, analizando sus orígenes, evolución y la fundamentación racional y filosófica de los derechos humanos, todo ello desde una orientación interdisciplinar<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> El art. 6.1 del Real Decreto establece que las materias comunes del Bachillerato «tienen como finalidad profundizar en la formación general del alumnado, aumentar su madurez intelectual y humana y profundizar en aquellas competencias que tienen un carácter más transversal y favorecen seguir aprendiendo». Son materias comunes las Ciencias para el mundo contemporáneo, Educación física, Filosofía y ciudadanía, Historia de la filosofía, Historia de España, Lengua castellana y literatura (y si la hubiere, lengua cooficial y literatura) y Lengua extranjera.

<sup>42</sup> BOE núm. 266, de 6 noviembre 2007, p. 45391.

<sup>43</sup> Así, subraya el Real Decreto, «**las bases psicológicas, sociológicas, legales y morales sobre las que se constituye la vida en común** dan paso al estudio de los distintos tipos de vida en sociedad y, a partir de ahí, de la aparición del Estado, de sus formas y de las características que definen el Estado democrático y de derecho».

La enseñanza de la *Filosofía y Ciudadanía* en el bachillerato tiene como finalidad el desarrollo de once capacidades, entre las que podríamos destacar, por lo que a nuestro tema se refiere, las siguientes: 7. Adoptar una actitud de respeto de las diferencias y críticas ante todo intento de justificación de las desigualdades sociales y ante toda discriminación (por sexo, etnia, cultura, creencias, etc); 8. Valorar la capacidad normativa y transformadora de la razón para construir una sociedad mas justa en la que exista una verdadera igualdad de oportunidades; 9. Valorar los intentos por construir una sociedad mundial basada en el cumplimiento de los derechos humanos, la convivencia pacífica y la defensa de la naturaleza; 10. Consolidar la competencia social y ciudadana...; y 11. desarrollar una conciencia cívica, crítica y autónoma inspirada en los derechos humanos y comprometida con la construcción de una sociedad democrática, justa y equitativa y con la defensa de la naturaleza, desarrollando actitudes de solidaridad y participación en la vida comunitaria.

En cuanto a los contenidos de la materia, están estructurados en cinco bloques: 1.- el primero trata los contenidos comunes; 2.- El saber filosófico; 3.- El ser humano: persona y sociedad, donde se analizan distintas dimensiones, biológica, sociocultural, etc. de la persona, relación lingüística y simbólica del sujeto con el mundo y las concepciones filosóficas del ser humano; 4. Filosofía moral y política; y 5.- Democracia y ciudadanía.

Los criterios de evaluación que establece el Real Decreto son: 1. Reconocer y explicar la especificidad de la filosofía, distinguiéndola de otros saberes; 2. Razonar con argumentaciones bien construidas, realizando un análisis crítico y elaborando una reflexión adecuada en torno a los conocimientos adquiridos; 3. Exponer argumentaciones y componer textos propios en los que se logre una integración de las diversas perspectivas y se avance en la formación de un pensamiento autónomo; 4. Utilizar y valorar el diálogo como forma de aproximación colectiva a la verdad y como proceso interno de construcción de aprendizajes significativos...; 5. Obtener información relevante a través de diversas fuentes, elaborarla, contrastarla y utilizarla críticamente en el análisis de problemas filosóficos, sociológicos y políticos; 6. Conocer y analizar las características específicas de lo humano como una realidad compleja y abierta de múltiples expresiones y posibilidades, profundizando en la dialéctica de la naturaleza y cultura, e individuo y ser social, que constituyen a la persona; 7. Conocer y valorar la naturaleza de las acciones humanas en tanto que libres, responsables, normativas y transformadoras, criterio con el que «se trata de comprobar la capacidad para comprender el sentido de la razón práctica y la necesidad de la libertad para realizar acciones morales y, consecuentemente, asumir compromisos ético-políticos tanto en el ámbito personal como social, **reflexionando especialmente sobre la búsqueda de la felicidad, la justicia y la universalidad de los valores en la sociedad actual**»; 8.

Comprender y valorar las ideas filosóficas que han contribuido en los distintos momentos históricos a definir la categoría de ciudadano y ciudadana y evaluar si se ha comprendido esta categoría como tarea histórica inacabada y su fundamentación ético-política...<sup>44</sup>; 9. Reconocer y analizar los conflictos y problemas sociales y políticos de las complejas sociedades actuales, entre los que se citan la anomia, desarraigo, falta de cohesión, debilidad o exacerbación del sentimiento de pertenencia, conflictos relacionados con las diferencias culturales, con las desigualdades socio-económicas y **de género**, etc.; y 10. Señalar las diferentes teorías acerca del origen del poder político y su legitimación.

En síntesis, y en una primera aproximación, creo que estamos en condiciones de concluir que de la configuración normativa de la *Educación para la ciudadanía* en el sistema escolar español, y en concreto del desarrollo del currículo (objetivos, contenidos mínimos obligatorios, criterios de evaluación) en las distintas etapas educativas, aunque sobre todo en la Educación Secundaria Obligatoria, pueden advertirse marcados aspectos que implican una formación de la conciencia moral de los alumnos, impuesta de forma obligatoria por el Estado, que evidencia un adoctrinamiento de los alumnos, lo que resulta inaceptable, en un Estado ideológicamente neutral como el nuestro, en que la educación se configura como un servicio público<sup>45</sup> y dicha neutralidad, en el ámbito escolar, constituye una garantía que protege a los alumnos contra un posible adoctrinamiento. Por otra parte, no responde a la Recomendación realizada para la configuración de la materia por el Consejo de Europa.

Dado que el objetivo principal de la materia es, como se ha señalado, la educación en valores, veamos más detenidamente cuáles son esos valores que tienen una carga moral y que, según el Preámbulo de la LOE, se consideran por el legislador *valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global*.

---

<sup>44</sup> El Dictamen del Consejo de Estado 1631/2007 previo a la aprobación del presente Real Decreto, ya realizó una observación a la redacción del texto, e indicó que debería sustituirse la expresión *los alumnos y las alumnas*, de la que abusaba el Proyecto «por la más correcta de *los alumnos*, que en su función genérica comprende tanto a unos como a otras». Pasó desapercibida, sin embargo, la expresión *ciudadanos y ciudadanas* a la que se alude en diversas ocasiones, y a la que cabría haber aplicado la misma observación, cosa que, sin embargo, no se ha hecho.

<sup>45</sup> Vid. sobre este tema la Ponencia de J. OTADUY, *Neutralidad ideológica del Estado y del sistema educativo público*, en la *Jornada de Estudio sobre Educación para la Ciudadanía* organizada y celebrada en la Conferencia Episcopal Española, 17 noviembre 2006.

## 5.- FORMACIÓN MORAL IMPLÍCITA EN LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

La *Educación para la ciudadanía*, en el sistema escolar español, está concebida como un instrumento pedagógico que pretende construir una conciencia moral y cívica obligatoria, sobre la base de un concreto referente común ético<sup>46</sup>.

Este objetivo, de formar la conciencia moral del alumno, aparece explícitamente expuesto en los Reales Decretos que regulan el currículo de la materia. Por citar algún ejemplo, el RD que establece las enseñanzas mínimas de Educación Secundaria, al explicar los procedimientos y estrategias a seguir, establece que es imprescindible hacer de los centros y de las aulas espacios «que ayuden a los alumnos y alumnas a construirse una **conciencia moral** y cívica acorde con las sociedades democráticas, plurales, complejas y cambiantes en las que vivimos... Es común a ambas materias partir de la reflexión sobre la persona y las relaciones interpersonales... centrándose la Educación Ético-cívica en la reflexión ética que comienza en las relaciones afectivas con el entorno más próximo **para contribuir, a través de los dilemas morales, a la construcción de una conciencia moral cívica**». Al regular la contribución de la materia en la Educación Secundaria Obligatoria a la adquisición de las competencias básicas, se establece (tanto para la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, como para la *Educación ético-cívica*), que «contribuye a mejorar las relaciones interpersonales al trabajar las habilidades encaminadas a lograr la toma de conciencia de los propios pensamientos, valores, sentimientos y acciones...». Además, el desarrollo y expresión de los sentimientos, las emociones, la educación afectivo-emocional, la identidad y autonomía personal, se incluyen entre los objetivos y contenidos de la materia tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria, como vimos en el apartado anterior.

La normativa por la que se establecen las enseñanzas mínimas reconoce explícitamente que la materia tiene una «**dimensión ética**», que pretende «crear progresivamente un sistema de valores propio» en el alumno<sup>47</sup>, lo que en principio

---

<sup>46</sup> Se trata, con palabras del Cardenal ROUCO VARELA, de «una materia escolar concebida en su orientación, estructura y desarrollo académico y pedagógico como una teoría general sobre el hombre y los principios éticos que han de modelar su existencia y regir su conducta individual y social... Teoría que se presenta en el fondo, inequívocamente, como una doctrina en la que se excluye sistemáticamente toda referencia a la dimensión trascendente del hombre y de la sociedad y a la correspondiente perspectiva explícita filosófico-teológica para su completa comprensión y explicación...»: *La Educación para la ciudadanía. Reflexiones para la valoración jurídica y ética*, cit., p. 7.

<sup>47</sup> El RD 1513/2006 por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, afirma que «el aprendizaje de esta área va más allá de la adquisición de conocimientos, para centrarse en las prácticas escolares que estimulan el pensamiento crítico y la participación, que facilitan la asimilación de los valores en los que se fundamenta la sociedad democrática... » (BOE núm. 293, de 8 diciembre 2006, p. 43080). Y, con respecto a la Educación Secundaria



puede resultar loable, si tenemos en cuenta que la educación no sólo persigue la transmisión de conocimientos, sino también la formación en valores necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad. Pero la cuestión es que del contenido de ese sistema de valores no forman parte exclusivamente los valores cívicos, consagrados en la Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos, como exigían los Dictámenes del Consejo de Estado, sino que se impone una formación moral, un sistema de valores éticos que han de presidir la conducta del alumno en todos los ámbitos de la vida, y que afectan a todos los aspectos de la personalidad, desde los más íntimos, como las emociones o los afectos, hasta las relaciones interpersonales y sociales<sup>48</sup>, pero que responden a una concreta ideología y parten de unos presupuestos antropológicos que chocan abiertamente con otras antropologías, como la antropología cristiana. Al configurarse dicha formación moral como materia obligatoria, se está vulnerando el derecho fundamental de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, consagrado en el art. 27.3 de la Constitución.

Del análisis de la regulación de la materia por los tres Reales Decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas obligatorias en las distintas etapas educativas, podemos deducir, como aspectos más significativos de esa concreta ideología y antropología, en la que se apoya la *Educación para la ciudadanía* y con la que se pretende formar la conciencia moral de los alumnos, los siguientes:

1º.- Se parte de un **nuevo punto de vista ético** y de la existencia de una ética cívica común, distinta de la ética personal, que se impone con carácter obligatorio a través del sistema educativo<sup>49</sup>. Esta ética dimana del ordenamiento jurídico vigente, concretamente

---

Obligatoria, en el Anexo I del Real Decreto 1631/2006, se establece, al regular la *Competencia social y ciudadana*, que «La dimensión ética de la competencia social y ciudadana entraña ser consciente de los valores del entorno, evaluarlos y reconstruirlos afectiva y racionalmente para crear progresivamente un sistema de valores propio...» (BOE núm. 5, de 5 enero 2007, pp. 688-689).

<sup>48</sup> Nos parecen sumamente interesantes a este respecto los estudios que han llevado a cabo sobre este tema tanto Profesionales Por la Ética como el Foro de la Familia. El primero, a cargo de su presidente J. URCELAY, *Educación para la Ciudadanía: una moral de Estado obligatoria. Informe sobre los contenidos mínimos de la asignatura para la ESO*, 17 de noviembre de 2007 (2ª edición revisada), puede encontrarse en la página <http://www.profesionalesetica.org>; el segundo ha sido publicado por B. BLANCO y R. GARCÍA, *Educación para la ciudadanía: los contenidos inaceptables*, 23 de julio de 2007 y está publicado en la página <http://www.objetamos.com/documentacion.php>. Asimismo, ha estudiado en profundidad la cuestión J.M. MARTÍ SÁNCHEZ, en 'La *Educación para la Ciudadanía*. Ley Orgánica 2/2006, de Educación', *ADEE XXIII* (2007), especialmente pp. 228-344.

<sup>49</sup> «El estudio de los Derechos Humanos desde la perspectiva ética moral lleva al alumnado a la comprensión de los fundamentos morales de la convivencia, identificando los distintos elementos comunes que desde las diversas teorías éticas se aportan para la construcción de una ética común... Desde este nuevo punto de vista ético es posible abordar el análisis de determinados problemas característicos de la sociedad actual...»: RD 1631/2006, BOE núm. 5, 5 enero 2007, p. 716.

de la Constitución española y las declaraciones de derechos humanos. Este «**referente ético común**» está constituido por los valores universales, los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o plasmados en la Constitución española, así como los **valores y prácticas democráticas**<sup>50</sup>, que se erigen en «**referencia universal para la conducta humana**»<sup>51</sup>, de forma que «no toda posición personal es ética, si no está basada en el respeto a principios o valores universales como los que encierra la Declaración de los Derechos Humanos»<sup>52</sup>.

Ahora bien, una cosa es señalar los valores éticos implícitos, efectivamente, en los derechos humanos, enfatizando su importancia para la vida social, y otra bien distinta excluir otros planteamientos que partan de presupuestos diversos, aunque perfectamente legítimos. Lo primero es positivo; lo segundo resulta intolerable. Este planteamiento implica negar validez a cualquier otro tipo de ética personal, que por ejemplo esté arraigada en la tradición moral o en las convicciones religiosas, y que la persona asume voluntariamente, con la pretensión de que sea sustituida por una ética común (pública, en contraposición a las éticas privadas) que tiene como referente los derechos humanos reconocidos por la ley positiva<sup>53</sup>. Se silencia de modo absoluto la dimensión trascendente del ser humano, a la que no se hace referencia en ningún momento<sup>54</sup>, en un planteamiento, de tipo laicista, que excluye sistemáticamente el hecho

---

<sup>50</sup> Profesionales Por la Ética han puesto de manifiesto que, al ser considerados los valores democráticos como referente ético, «la asignatura convierte a la democracia en *modo de vida* y en última referencia moral para el comportamiento de los alumnos, más allá de su condición de forma de organización de la convivencia política. Las mayorías se erigen así en generadoras de referencias éticas»: *Educación para la Ciudadanía: una moral de Estado obligatoria*, cit., p. 9.

<sup>51</sup> Cf. RD 1631/2006, p. 715 *in fine* y p. 717.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 689.

<sup>53</sup> El documento con la propuesta sobre *Educación para la Ciudadanía*, que fue presentado en marzo de 2005 por la Fundación VIVES y la Cátedra Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos, justificaba la imposición de esa ética pública común, con la siguiente argumentación: «están en circulación una pluralidad de códigos éticos morales diferentes, lo que conlleva que ninguno de ellos sea universalizable ni de legítima imposición a todos. De ahí la perplejidad de los padres ante la desorientación moral y la actitud contestataria de las morales tradicionales por parte de sus hijos. De ahí la necesidad de extraer el mínimo común ético como obligatorio para todos y como parámetro de valoración de los demás valores diferenciales, legítimos y merecedores de todo respeto siempre que no entren en contradicción con ese mínimo común».

<sup>54</sup> Ni siquiera en la regulación de los contenidos de la materia *Filosofía y Ciudadanía* por el RD 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, que incluye en el tercer bloque *El ser humano: persona y sociedad*, y hace referencia a las distintas dimensiones de la persona: la dimensión biológica, su dimensión sociocultural, la relación lingüística y simbólica y las concepciones filosóficas del ser humano (BOE núm. 266, de 6 noviembre 2007, p. 45392), se hace referencia expresa a la dimensión trascendente. Conviene indicar, no obstante, que el tema puede ser abordado al tratar la dimensión *simbólica*, pues el hombre se sirve de los símbolos para acercarse moral y espiritualmente a la trascendencia. De hecho, es común, en la filosofía de la religión contemporánea, conectar la dimensión religiosa del ser humano con su capacidad simbólica. Por otra parte, parece obvio que, al tratar las concepciones filosóficas del ser humano, se ha de incluir

religioso y lo relega al ámbito privado de las conciencias. Por el contrario, el fundamento de esa nueva ética común son los derechos y obligaciones que derivan de la Constitución y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituyen criterios «para valorar éticamente las conductas personales y colectivas y de las realidades sociales»<sup>55</sup>, pero no pueden serlo con carácter exclusivo y excluyente de cualquier otra ética o moral.

2º.- Los derechos y valores que constituyen ese referente ético común no se apoyan en la ley natural, que no se cita en ningún momento, ni tienen carácter permanente o inmutable, sino que se presentan, con ciertos rasgos de positivismo jurídico, como «**conquistas históricas inacabadas**»<sup>56</sup>, sujetas a evolución, que pueden sufrir «ampliación o retroceso según el contexto»<sup>57</sup> que tienen, por consiguiente, un «**carácter histórico**» y son fruto del consenso. La identificación y valoración de la evolución de los derechos humanos se incluye expresamente, por ejemplo, al regular la *Contribución del área al desarrollo de las competencias básicas en la Educación Primaria*<sup>58</sup> y entre los contenidos y los criterios de evaluación de la *Educación Ético-cívica* de 4º curso de la Educación Secundaria Obligatoria<sup>59</sup>.

Los derechos y valores que constituyen el sustrato del mínimo común ético, por tanto, no se descubren, sino que se formulan<sup>60</sup>. El documento con el que se presentó la propuesta de la materia por la Fundación CIVES y la Cátedra Laicidad y Libertades, explicaba ya que «la formulación de esos valores comunes y de las correspondientes normas de conducta es el resultado del ejercicio de la función dialógica de la conciencia y de sus precipitados, **el diálogo y el consenso**». Este planteamiento conlleva el importante riesgo de que puedan considerarse como integrantes de ese referente ético universal, en un futuro no muy lejano, los denominados, por determinadas corrientes ideológicas y políticas, “nuevos derechos de ciudadanía”, entre los que suelen incluirse

---

también la antropología cristiana, que es una de las que ha ejercido una mayor influencia en la cultura occidental.

<sup>55</sup> El conocimiento, asunción y valoración positiva de tales derechos y obligaciones, así como la identificación de los valores que los fundamentan, como criterio ético de valoración de la conducta, aparece entre los objetivos de la materia en las dos asignaturas que se imparten en la Educación Secundaria Obligatoria: RD 1631/2006, BOE núm. 5, de 5 enero 2007, p. 718.

<sup>56</sup> Entre los contenidos de la *Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos* figura, en el bloque 3 la «valoración de los derechos y deberes humanos como conquistas históricas inacabadas y de las constituciones como fuente de reconocimiento de derechos» (ibid., p. 718). Asimismo, se establece, como criterio de evaluación de la *Educación Ético-cívica*, «si el alumno entiende los derechos humanos como una conquista histórica inacabada...» (ibid., p. 720).

<sup>57</sup> Ibid., p. 716.

<sup>58</sup> RD 1513/2006, BOE núm. 293 de 8 diciembre, p. 43081.

<sup>59</sup> RD 1631/2006, BOE núm. 5, de 5 enero 2007, p. 720.

<sup>60</sup> M. LACALLE NORIEGA, *¿Educación para la ciudadanía o ingeniería social?*, en <http://www.aceprensa.com/articulos/2007/oct/31/educacion-para-la-ciudadania-o-ingenieria-social/>

el aborto, la esterilización, la eutanasia o el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>61</sup>.

3º.- En coherencia con lo expuesto, **la conciencia moral es algo que el alumno se construye de manera autónoma, sobre la base** no de una verdad objetiva, sino **de los valores y prácticas democráticas complejas y cambiantes**. Así, en la justificación que hace el RD 1631/2006 de la materia, se explica que es imprescindible hacer de los centros y de las aulas de Educación Secundaria Obligatoria espacios «en los que se practique la participación, la aceptación de la pluralidad y la valoración de la diversidad que ayuden a los alumnos y alumnas a construirse una conciencia moral y cívica acorde con las sociedades democráticas, plurales, complejas y cambiantes en las que vivimos»<sup>62</sup>. Del mismo modo, al desarrollar la *contribución de la materia* a la adquisición de las competencias básicas, se establece que «el planteamiento de dilemas morales propio de la educación ético-cívica de cuarto curso, contribuye a que los alumnos y alumnas construyan un juicio ético propio basado en valores y prácticas democráticas»<sup>63</sup>.

Para ello, se insiste en la necesidad de fortalecer la autonomía del alumno, la confianza en sí mismo, que le ayude «a la construcción de proyectos personales de vida»<sup>64</sup>, «el fomento de las propias capacidades a través de la educación afectivo

---

<sup>61</sup> Recientemente, en el *Discurso a los participantes en la Sesión Plenaria de la Comisión Teológica Internacional*, celebrada el 5 de octubre de 2007, el Santo Padre Benedicto XVI afirmaba lo siguiente: «Precisamente a causa de la influencia de factores de orden cultural e ideológico, la sociedad civil y secular se encuentra hoy en una situación de desvarío y confusión: **se ha perdido la evidencia originaria de los fundamentos del ser humano y de su obrar ético, y la doctrina de la ley moral natural se enfrenta con otras concepciones que constituyen su negación directa**. Todo esto tiene enormes y graves consecuencias en el orden civil y social. En muchos pensadores parece dominar hoy una **concepción positivista del derecho**. Según ellos, la humanidad, o la sociedad, o de hecho la mayoría de los ciudadanos, se convierte en la fuente última de la ley civil. El problema que se plantea no es, por tanto, la búsqueda del bien, sino del poder, o más bien, del equilibrio de poderes. En la raíz de esta tendencia se encuentra el **relativismo ético**, en el que algunos ven incluso una de las condiciones principales de la democracia, porque el relativismo garantizaría la tolerancia y el respeto recíproco de las personas. Pero, si fuera así, **la mayoría que existe en un momento determinado se convertiría en la última fuente del derecho**. La historia demuestra con gran claridad que las mayorías pueden equivocarse. La verdadera racionalidad no queda garantizada por el consenso de un gran número de personas, sino sólo por la transparencia de la razón humana a la Razón creadora y por la escucha común de esta Fuente de nuestra racionalidad. Cuando están en juego las exigencias fundamentales de la dignidad de la persona humana, de su vida, de la institución familiar, de la equidad del ordenamiento social, es decir, los derechos fundamentales del hombre, ninguna ley hecha por los hombres puede trastocar la norma escrita por el Creador en el corazón del hombre, sin que la sociedad misma quede herida dramáticamente en lo que constituye su fundamento irrenunciable. Así, **la ley natural se convierte en la verdadera garantía ofrecida a cada persona para vivir libre, respetada en su dignidad y protegida de toda manipulación ideológica** y de todo arbitrio o abuso del más fuerte».

<sup>62</sup> BOE núm. 5, de 5 enero 2007, p. 716.

<sup>63</sup> Ibid., p. 717.

<sup>64</sup> RD 1513/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (BOE núm. 293 de 8 diciembre), p. 43081.

emocional y las relaciones entre inteligencia, emociones y sentimientos»<sup>65</sup>, con un predominio claro de los elementos emocionales y afectivos sobre las facultades superiores de inteligencia y voluntad<sup>66</sup>.

4º.- En el desarrollo del currículo que hacen los Reales Decretos, y que hemos expuesto someramente, se utilizan constantemente los conceptos y la terminología de una concreta ideología, que se conoce con el nombre de **ideología de género**, que parte de unos presupuestos antropológicos que pueden entrar en conflicto con las convicciones morales y religiosas de no pocos alumnos y padres.

Por poner algunos ejemplos, en la Educación Primaria se contempla, entre los criterios de evaluación, «reconocer y rechazar situaciones de discriminación, marginación e injusticia e identificar los factores sociales, económicos, de origen, **de género** o de cualquier otro tipo que las provocan»<sup>67</sup>; en Educación Secundaria Obligatoria, constituye objetivo del área identificar la pluralidad de las sociedades actuales, reconociendo la diversidad como enriquecedora de la convivencia, «rechazando las situaciones de injusticia y las discriminaciones existentes por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, **orientación afectivo sexual** o de cualquier otro tipo», y entre los contenidos de la *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, en el bloque 2 se hace referencia a la «valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los **prejuicios sociales**, racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y **homófobos**»<sup>68</sup>. A este respecto, el primer criterio de evaluación de esta materia consiste en «identificar y rechazar, a partir del análisis de hechos reales o figurados, las situaciones de discriminación hacia personas de diferente origen, **género**, ideología, religión, **orientación afectivo-sexual** y otras...»<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> RD 1631/2006, BOE núm. 5, de 5 enero 2007, p. 717.

<sup>66</sup> Profesionales Por la Ética, *Educación para la Ciudadanía: una moral de Estado obligatoria. Informe sobre los contenidos mínimos...*, cit., p. 11.

<sup>67</sup> BOE núm. 293 de 8 diciembre, p. 43082

<sup>68</sup> BOE núm. 5, de 5 enero 2007, p. 718. B. BLANCO y R. GARCÍA consideran especialmente ofensivo para la libertad «que se consagre en el sistema educativo el término *homofobia* que es un término sectario inventado por los defensores de la ideología de género para limitar la libertad de expresión de quienes no piensan como ellos. A todos los escolares españoles se les pretende educar en la idea de que quienes no piensan como los ideólogos de género son *homófobos* y en que deben evitar ese *prejuicio*: *Educación para la Ciudadanía: los contenidos inaceptables*, cit., p. 10.

<sup>69</sup> En algunos textos se confunde el reconocimiento de la diversidad o de la desigualdad con la discriminación. Así, por ejemplo, en el cuarto criterio de evaluación de la *Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos*, se especifica que se evalúa si el alumno es capaz de «reconocer y rechazar las **desigualdades** de hecho y de derecho, en particular las que afectan a las mujeres». Este texto fue objeto de observación por parte del Consejo de Estado, que en su Dictamen de 21 de diciembre de 2006 advirtió que «la palabra *desigualdades* debería sustituirse por la más correcta *discriminaciones*», lo que se hizo en el segundo párrafo del 4º criterio, pero no en el primero, que hemos transcrito.

Bajo estas expresiones late una concepción concreta de la persona, cuya constitución no está ligada al sexo sino a las llamadas *orientaciones sexuales, o afectivo-sexuales*, y con arreglo a esta concepción se articulan los contenidos y criterios de evaluación, considerándose sospechoso de homófobo o sexista a quien haya optado libremente por una ética, una ideología y una antropología que parta de planteamientos distintos a la ideología de género.

Pues bien, si de acuerdo con estos presupuestos, podemos afirmar que la *Educación para la Ciudadanía* lleva implícita una formación moral, apoyada en una ideología y antropología concretas, al configurarse la materia en el sistema educativo español con carácter obligatorio, para los centros, los profesores y los alumnos, entra en quiebra la obligada neutralidad ideológica del Estado, al ser él el encargado de la programación de la enseñanza<sup>70</sup>, y quedan vulnerados determinados derechos fundamentales, como el derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, que garantiza el art. 27.3 de la Constitución, y el derecho a la libertad ideológica y religiosa consagrado en el art. 16.1 y desarrollado por la Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>71</sup>.

Así lo ha reconocido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 4 de marzo de 2008. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla se pronuncia en este caso (Recurso 787/07) acerca del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia contra la *Educación para la Ciudadanía*, que había sido denegado a unos padres, que fundamentaban su petición en que la asignatura vulnera sus derechos fundamentales a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones y a la libertad ideológica y religiosa, apoyándose en que tanto en su contenido como en su fin implica la formación de la conciencia moral de los alumnos en una *ética cívica creada por el Estado, cambiante e impuesta a través del sistema educativo*. El TSJA señala, en su FJ 4º, que **los contenidos de la asignatura tienen un alto grado de indefinición**, lo que no facilita el ejercicio de los derechos de los padres, y admite la pretensión de los padres por entender que, efectivamente, «la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2006 señala como **finalidad de la asignatura formar a los nuevos ciudadanos en valores comunes**. Y en los Reales Decretos 1631/06 y 1513/06, que establecen las

---

<sup>70</sup> Como afirma J. OTADUY, los dos ámbitos en los que el principio de neutralidad ejerce un influjo más relevante son: las relaciones del Estado con las confesiones religiosas y el régimen de la enseñanza, pero existe una «diferencia considerable entre la neutralidad exigible en el ámbito religioso y en el educativo, porque en el primero el Estado es radicalmente incompetente, mientras que en el segundo ejerce competencias muy amplias»: *Neutralidad ideológica del Estado y del sistema educativo público*, cit., pp. 3-4.

<sup>71</sup> Que, al desarrollar el contenido del derecho de libertad religiosa, cita expresamente el derecho de los padres a «elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, **dentro y fuera del ámbito escolar**, la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 2.1 c).

enseñanzas mínimas, **se emplean conceptos de indudable trascendencia ideológica y religiosa, como son ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores, o conflictos sociales y morales».**

El mismo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado una importante sentencia el 30 de abril de 2008 (Recurso Núm. 519/2007), por la que declara la nulidad de ciertas expresiones contenidas en las Órdenes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por considerar de la lectura detenida de la «ardua y prolija» regulación jurídica de la materia se deduce que la misma constituye «un tratado o hábeas de lo que es el individuo y de lo que debe ser, una construcción ideológica de la persona más o menos acabada pero sí global o integral (desde lo más personal) en la programación de una enseñanza por parte de las Administraciones Públicas que es obligatoria para todos los escolares, dirigida explícitamente a la formación *moral* de los alumnos, lo cual **violenta la libertad ideológica y religiosa de las personas y el mismo principio del pluralismo político...**». Y continúa: «Sostener que el pleno desarrollo de la personalidad faculta a los poderes públicos a tomar partido definiendo cuestiones morales o ideológicas o evaluando a los niños y jóvenes de su adhesión personal a tales postulados, **constituye una ilícita invasión que hace la norma jurídica a campos y disciplinas que le son extraños**» (FJ 10º). En el fallo de la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia suscita cuestión de ilegalidad de los Reales Decretos 1513/2006 y 1631/2006, por los que se regulan las enseñanzas mínimas de Educación Primaria y Secundaria, respectivamente, ante el Tribunal Supremo.

Por todo lo expuesto, la implantación de la materia ha provocado la reacción expresa de la Iglesia Católica en España y de numerosas organizaciones, que se han manifestado públicamente en contra de la obligatoriedad de la materia, y han reclamado la defensa y la eficaz protección de los derechos fundamentales.

En concreto, la **Conferencia Episcopal Española** se ha mostrado especialmente sensible a la significación y a las consecuencias de la implantación de la materia, y ha puesto de relieve «la antropología subyacente y los elementos éticos y morales que afloran en ella»<sup>72</sup>. La Comisión Permanente ha emitido dos Declaraciones al respecto: la primera, de 28 de febrero de 2007, sobre *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, en la que se reconoce que los Decretos que desarrollan la materia los alumnos en todos los centros «establecen expresamente que dichas enseñanzas pretenden formar, con carácter obligatorio, la conciencia moral cívica de todos». Por ello, «esta Educación para

---

<sup>72</sup> Palabras de Mons. D. Carlos López Hernández, Obispo de Salamanca y Presidente de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, en la *Jornada de estudio sobre la Educación para la Ciudadanía* celebrada en la sede de la Conferencia Episcopal, en Madrid, el 17 de noviembre de 2006.

la ciudadanía de la LOE es inaceptable en la forma y en el fondo: en la forma, porque impone legalmente a todos una antropología que solo algunos comparten, y en el fondo, porque sus contenidos son perjudiciales para el desarrollo integral de la persona». El 20 de junio de 2007 se hizo pública una *Nueva Declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de religión y "ciudadanía"*, en la que los Obispos constatan que «la publicación de las correspondientes disposiciones de las Comunidades Autónomas y de algunos manuales de la materia han venido a confirmar que ése (la formación moral de los alumnos) es el objetivo de la nueva asignatura... El Estado no puede suplantar a la sociedad como educador de la conciencia moral, sino que su obligación es promover y garantizar el ejercicio del derecho a la educación por aquellos sujetos a quienes les corresponde tal función... El Estado se arroga un papel de educador moral que no es propio de un Estado democrático de Derecho». De forma contundente, los Obispos insisten en que **«la gravedad de la situación no permite posturas pasivas ni acomodaticias»** y animan a los padres y a los centros educativos **a recurrir a todos los medios legítimos para defender la libertad de conciencia y de enseñanza, que es lo que está en juego**<sup>73</sup>. En los mismos términos se ha expresado la Nota de los Obispos de la Subcomisión para la Familia y la Defensa de la Vida, *Sin embargo, nuestra ciudadanía está en el cielo (Flp 3, 20)* que se hizo pública con motivo de la Jornada Familia y Vida, que bajo el lema *Por la Familia Cristiana* se celebró en Madrid el 30 de diciembre de 2007.

Además, cabría citar la Jornada de Estudio sobre este tema que la Conferencia Episcopal Española organizó y celebró en su sede, el 17 de noviembre de 2006<sup>74</sup> y las declaraciones que en ella hicieron su Presidente, Mons. D. Ricardo Blázquez y el Obispo de Salamanca y presidente de la Comisión Episcopal de Asuntos Jurídicos, Mons. D. Carlos López, así como numerosas conferencias y pronunciamientos públicos a cargo de los Cardenales Mons. D. Antonio María Rouco Varela<sup>75</sup>, D. Antonio Cañizares y D. Agustín García-Gasco, animando a los padres a la objeción de conciencia. Asimismo, numerosas organizaciones, como Profesionales por la Ética, el Foro Español de la Familia, HazteOir.org, la Unión Familiar Española, etc., se han movilizado de forma

---

<sup>73</sup> El texto completo de la Declaración puede verse en la página de la Conferencia Episcopal Española: <http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/LOE2007b.html>

<sup>74</sup> Las actas de dicha Jornada están publicadas en la web [http://www.conferenciaepiscopal.es/actividades/2006/noviembre\\_16.htm](http://www.conferenciaepiscopal.es/actividades/2006/noviembre_16.htm)

<sup>75</sup> *La Educación para la Ciudadanía. Reflexiones para la valoración jurídica y ética de una nueva asignatura en el sistema escolar español*, Madrid, 29 de mayo de 2007: <http://www.archimadrid.es/princi/menu/vozcara/framecar/conferencias/29052007.htm>.



desinteresada ofreciendo formación, información y apoyo legal a las familias que quieran voluntariamente objetar<sup>76</sup>.

En síntesis, y una vez que hemos analizado la formación moral inherente a la *Educación para la Ciudadanía* y la postura de la Iglesia al respecto, podemos concluir que, tal como está configurada en España, su imposición con carácter obligatorio por el Estado, entra en conflicto con el derecho fundamental que asiste a los padres de elegir la formación moral que quieren para sus hijos, tanto dentro como fuera del ámbito escolar. Pero además, la formación moral que los menores van a recibir en esta materia es contraria a la moral que los padres y alumnos católicos que hayan optado por cursar la asignatura de religión católica, han elegido voluntariamente, lo que puede implicar una vulneración del derecho de libertad religiosa de los padres y de los alumnos<sup>77</sup>.

## **6.- EL DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR PARA SUS HIJOS LA EDUCACIÓN MORAL QUE ESTÉ DE ACUERDO CON SUS CONVICCIONES**

Aunque pueda resultar llamativo, de los textos normativos que han regulado la enseñanza en España en las últimas décadas, tan sólo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), reconoce expresamente este derecho de los padres. Pese a tratarse de una ley preconstitucional, algunos de sus preceptos continúan vigentes, y otros han sido objeto de una nueva redacción, sin embargo, nos parece que es un texto valioso aún, en algunos aspectos, y digno de ser tenido en consideración<sup>78</sup>. El art. 4 de la LODE, reconoce expresamente el derecho que tienen los padres, *como primeros responsables de la educación de sus hijos*<sup>79</sup>, a que éstos «reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias

---

<sup>76</sup> Se ha creado, incluso, a iniciativa del Foro Español de la Familia, un foro de seguimiento de la asignatura, su desarrollo y contenido, en la dirección <http://www.objetamos.com>

<sup>77</sup> En el mismo sentido, C. GARCIMARTÍN, 'Neutralidad y escuela pública...', cit., p. 22.

<sup>78</sup> De especial interés me parece la declaración que hace el Preámbulo de la Ley, al afirmar que **la libertad de enseñanza** «ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el **conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación**. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio... Incluye, asimismo, la **capacidad de los padres de poder elegir** para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como **la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones**, tal como se recoge en el art. 4. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la **protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable** que no puede supeditarse a ningún otro».

<sup>79</sup> No olvidemos que, entre los deberes y facultades que integran el contenido de la patria potestad, que *se ejercerá siempre en beneficio de los hijos*, el art. 154.1º del Código civil reconoce el deber de *educarlos y procurarles una formación integral*.

convicciones»<sup>80</sup>. Junto a este derecho se reconoce el del alumno, «a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución» (art. 6.3 e)<sup>81</sup>, y como garantía del cumplimiento de estos derechos, el art. 18.1 establece que «todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el art. 27.3 de la Constitución».

La Constitución Española ha dedicado al reconocimiento de los distintos derechos en el ámbito educativo el largo y complejo art. 27, que afirma, en su primer párrafo, que «todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza». En el párrafo 3º, «los poderes públicos garantizan el **derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**», derecho que deriva directamente, según la jurisprudencia del Tribunal constitucional, del más general de libertad de enseñanza<sup>82</sup> y forma parte también del contenido del derecho de libertad religiosa reconocido en el art. 16.1 del texto constitucional, como establece el art. 2.1c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>83</sup>.

Este derecho tiene una doble vertiente, positiva y negativa. Implica, en su dimensión positiva, que los padres tienen derecho a elegir para sus hijos, tanto dentro como fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El Tribunal Supremo ha señalado que en el ordenamiento español, este derecho queda garantizado mediante la protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza, a la creación de centros docentes y a la libertad de cátedra, pero también por medio del reconocimiento de la neutralidad

---

<sup>80</sup> BOE de 4 de julio de 1985. El art. 4 de la Ley, en la nueva redacción introducida por la Disposición final primera, 1 de la LOE, establece en su párrafo primero que «los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos... c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Así mismo, en el párrafo segundo se establecen una serie de funciones, competencias y obligaciones, que corresponden a los padres, y que derivan de su reconocimiento como «primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos».

<sup>81</sup> Redacción conforme a la Disposición final primera, 3 de la LOE.

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 febrero, Fundamento Jurídico 7 (RTC 1981\5).

<sup>83</sup> En la misma sentencia, el Tribunal Constitucional afirma que «La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (artículo 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente los artículos 16.1 y 20.1. a)»

ideológica de los centros docentes públicos<sup>84</sup>. Esta neutralidad, está concebida, directa y principalmente, como una medida que protege a los alumnos contra el posible adoctrinamiento ideológico<sup>85</sup> y por tanto conlleva el reconocimiento del derecho de los padres en su vertiente negativa. Este derecho garantiza, efectivamente, un ámbito de autonomía para que los padres puedan libremente, o bien optar por que sus hijos no reciban ningún tipo de educación religiosa o moral, o bien para oponerse a que sus hijos reciban una formación que sea contraria a sus propias convicciones.

Ello implica que el Estado no puede incluir en el sistema educativo, con carácter obligatorio, una materia cuyos principios inspiradores, objetivos pedagógicos, contenidos y criterios de evaluación vayan dirigidos a la formación moral de los alumnos, que tenga carácter indoctrinador, ni «sub-introducir, a través de los presupuestos antropológicos explícitos e implícitos de dicha asignatura, una concepción del hombre, de la vida y del mundo, que equivalga a una doctrina o ideología obligatoria que venga de hecho a competir con la formación religiosa elegida libremente o a suplantarla subrepticamente. La conclusión es válida naturalmente –afirma el cardenal Rouco- tanto para la escuela pública como para la privada»<sup>86</sup>.

Por imperativo del art. 27. 3, los poderes públicos deben abstenerse, por tanto, de incluir en los contenidos de los currículos educativos, materias que tengan una carga moral explícita, pues lo que exige la neutralidad, precisamente, es que los temas que tengan una dimensión ética o moral no sean incorporados al currículo escolar con

---

<sup>84</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio y de 30 de junio de 1994. En el Fundamento Jurídico 7º de la Sentencia de 30 de junio de 1994, el Tribunal Supremo afirma que el derecho que garantiza el art. 27.3 de la Constitución «no es un derecho de protección directa, porque, como se comprenderá, los poderes públicos no pueden garantizar que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan Colegios o Centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles, pues eso sería tanto como exigir la existencia de cientos, miles o millones de colegios, tantos cuantos progenitores con ideas religiosas o morales distintas existan en una localidad determinada. Se trata, en consecuencia, de un derecho de protección indirecta, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza (artículo 27.1 de la Constitución), el derecho de creación de centros docentes (artículo 27.6 de la misma), el derecho a la libertad de cátedra [artículo 20.1.c)], y la neutralidad ideológica de los centros públicos»: RJ 1994\5277.

<sup>85</sup> J. FERRER ORTIZ, 'Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural', *RGDCDEE* nº 10, febrero 2006, p. 14; C. GARCIMARTÍN, 'Neutralidad y escuela pública...' pp. 11-12. Como afirma la autora, en la enseñanza pública, el art. 27.3 estaría garantizado sólo en ese aspecto negativo o de no injerencia, ya que los poderes públicos no pueden asegurar la oferta pública de todos los posibles tipos de educación demandados por los padres, sino que en la escuela pública la educación ha de ser neutral desde la perspectiva moral y religiosa.

<sup>86</sup> A.M. ROUCO VARELA, *La Educación para la Ciudadanía...*, p. 8. Cabría añadir, con respecto a las escuelas católicas, que debe tenerse en cuenta el derecho de vigilancia y visita que tiene el Obispo diocesano, a quien compete dictar normas sobre su organización general, a tenor del canon 806 del Código de Derecho Canónico.

carácter obligatorio, para preservar a los alumnos, sobre todo en las escuelas públicas, del adoctrinamiento que excluyen sus padres<sup>87</sup>.

Al tratarse de un derecho fundamental, la interpretación del art. 27.3 de la Constitución debe hacerse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España (art. 10.2 de la Constitución) que, una vez publicados oficialmente, forman parte de nuestro ordenamiento interno (art. 96.1).

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** ha dedicado a los derechos educativos el art. 26. En él se establece que «toda persona tiene derecho a la educación». Al menos la instrucción elemental y fundamental debe ser gratuita. «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales», y en el párrafo 3 establece que **«los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos»**. Como ha señalado J. MANTECÓN, difícilmente se podía haber expresado este derecho con más claridad y con menos palabras: se reconoce, en primer lugar, que se trata de un derecho cuya titularidad ostentan los padres, que tiene carácter preferente, y que el objeto del derecho es escoger el **tipo de educación**, es decir, que «no se está refiriendo únicamente a la posibilidad de optar por sistemas pedagógicos –que también-, sino a concepciones holísticas de la educación, es decir a sistemas educativos completos fundamentados en una determinada concepción filosófica, ideológica o religiosa de la realidad»<sup>88</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966<sup>89</sup>, se ha ocupado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral para sus hijos en el art. 18, que desarrolla el del mismo número de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En el marco de esta regulación, la Convención se ocupa del derecho que aquí nos ocupa, en los siguientes términos: **«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»**.

Este precepto ha sido objeto de comentario por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En su *Observación General* nº 22, el Comité ha señalado que «la

---

<sup>87</sup> C. GARCIMARTÍN, 'Neutralidad y escuela pública...', P. 13.

<sup>88</sup> *El derecho de los padres a la educación de sus hijos según sus convicciones*, Ponencia en la *Jornada de Estudio sobre la Educación para la ciudadanía* organizada por la Conferencia Episcopal Española, el 17 noviembre 2006, cit., p. 3.

<sup>89</sup> Instrumento de ratificación de 27 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 abril 1977).

educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores»<sup>90</sup>, de forma que, **«cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella» (& 10).**

Con gran amplitud se ha ocupado de los derechos educativos el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la misma fecha que el anterior<sup>91</sup>. En el párrafo 3 de dicho artículo se dispone: **«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».**

Así mismo, cabe citar la Convención de 15 de diciembre de 1960, promovida por la UNESCO, contra la discriminación en la esfera de la enseñanza<sup>92</sup>, que establece en el art. 5.1 b) que los Estados Parte convienen en que se respete la libertad de los padres y tutores legales, primero de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza distintos de los mantenidos por los poderes públicos y, segundo, de dar a sus hijos, «según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones», sin que pueda obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa que sea incompatible con sus convicciones.

También la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o

---

<sup>90</sup> *Comentario General número 22 (48)* del Comité de Derechos Humanos, de 30 de julio de 1993 al art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, § 6: UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (1993), reimpresso en UN Doc. HRI/GEN/Rev.1 at 35 (1994) ([http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/fca0da0de9962d6b8025652a0037ff2a?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/fca0da0de9962d6b8025652a0037ff2a?Opendocument)) . En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero «el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias» (§ 11)

<sup>91</sup> Ratificado también por España el 27 de abril de 1977 (BOE núm 103, de 30 abril 1977).

<sup>92</sup> Aceptada por España el 20 agosto 1969 (BOE núm. 262, de 1 noviembre 1969).

convicciones, de 25 noviembre 1981, aunque no tiene carácter vinculante, al no ser un tratado, reconoce, junto al derecho de los padres a «organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño» (art. 5.1), el derecho de que gozará todo niño «a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme a los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y **no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres** o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño» (art. 5.2).

En el ámbito europeo, el **Protocolo Adicional I al Convenio Europeo** de 1950, para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que data de 20 de marzo de 1952, establece en su art. 2 que «a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. **El Estado**, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, **respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación** y esta enseñanza **conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas**». La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es la instancia competente para la interpretación y aplicación del Convenio y los Protocolos sucesivos (art. 32.1 del Convenio), ha venido afirmando, como principios generales de interpretación de este precepto, que las dos frases o cláusulas que contiene deben interpretarse una a la luz de la otra, y que ambas deben hacerlo a la luz de lo dispuesto en los arts. 8, 9 y 10 del Convenio (que reconocen el derecho al respeto a la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la libertad de expresión)<sup>93</sup>, sin que haya que distinguirse, a efectos de protección de estos derechos, entre la enseñanza pública y la privada.

La expresión utilizada por la segunda parte del art. 2 del protocolo I, ha sido interpretada reiteradamente por el Tribunal de Estrasburgo, como generadora de una obligación para el Estado que no se limita solamente a reconocer, o a tomar en consideración, sino que el verbo utilizado por el texto **–respetará– genera para el Estado una obligación de carácter positivo**<sup>94</sup>, que «ordena al Estado a respetar las

---

<sup>93</sup> Sentencias *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca* de 7 diciembre 1976 (TEDH 1976\5, serie A núm. 23), § 52; *Valsamis c. Grecia*, de 18 diciembre 1996 (TEDH 1996\70, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-VI) § 25; *Folgerø y otros c. Noruega*, de 29 junio 2007 (TEDH 2007\53) § 84 a); y *Hasan y Eylem Zengin c. Turquía*, de 9 octubre 2007 (TEDH 2007\63), § 47.

<sup>94</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 febrero 1982: «Respetar, como lo confirma la sustitución de esta palabra por *tener en cuenta* durante la gestación del artículo 2 (...) significa más que *reconocerá* o *tomará en consideración*; este verbo, además de un compromiso más bien negativo, implica para el Estado una cierta obligación positiva» (TEDH 1982\1, Serie A núm 48), § 37 a).

En el mismo sentido se han pronunciado las sentencias *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca* de 7 diciembre 1976; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*; *Valsamis c. Grecia*, de 18

convicciones de los padres, tanto religiosas como filosóficas, en el conjunto del programa de la enseñanza pública», es decir, al regular «el contenido de la enseñanza y la manera de dispensarla, pero también en el ejercicio del conjunto de funciones que asume el Estado»<sup>95</sup>. El término *convicciones*, sin embargo, debe entenderse de manera restrictiva, y no como sinónimo de *opiniones* o *ideas*, sino que únicamente se aplica a aquellas opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia<sup>96</sup>.

En este sentido, en dos recientes sentencias, dictadas en los asuntos *Folgerø y otros contra Noruega*, de 29 de junio, y *Hasan y Eylem Zengin contra Turquía*, de 9 de octubre, ambas de 2007, cuya fundamentación podría trasladarse sin dificultad al caso que nos ocupa, el Tribunal señala que, «al cumplir un **deber natural hacia sus hijos**, de quienes les corresponde prioritariamente asegurar la educación y la enseñanza, **los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas**. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente vinculada al goce y el ejercicio del derecho a la enseñanza», y obliga al Estado a respetar dichas convicciones en la programación de la enseñanza pública. Por tanto, teniendo en cuenta que «la definición y planificación del programa de estudios competen en principio a los Estados contratantes», al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y enseñanza, «se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no puede sobrepasar»<sup>97</sup>. La Corte entiende, por ello, en ambos casos, que en el sistema educativo, al no quedar asegurado ese respeto a las convicciones de los padres, ni contemplarse un sistema de exención de la materia, se constata una violación del Convenio y del derecho de los demandantes, garantizado por el art. 2 del Protocolo I, que «tiene su origen en un problema sobre la elaboración del plan de estudios de esta asignatura y la falta de medios adecuados para asegurar el respeto de las convicciones de los padres. En consecuencia, el Tribunal estima (en el concreto caso Zengin) que la puesta en conformidad del sistema educativo turco y del derecho interno pertinente con la citada

---

diciembre 1996 (TEDH 1996\70, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-VI) § 25 y 27; y las más recientes *Folgerø y otros c. Noruega*, de 29 junio 2007, cit., § 84 c); y *Zengin c. Turquía*, cit., § 49.

<sup>95</sup> *Zengin c. Turquía*, § 49; *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, § 51.

<sup>96</sup> Sentencia *Valsamis c. Grecia*, n. 25 y 27; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, § 36; *Zengin c. Turquía*, § 49.

<sup>97</sup> *Folgerø y otros c. Noruega*, § 84 e), g) y h); *Zengin c. Turquía*, §§ 50, 51 y 52. Un detenido y brillante análisis de estas sentencias puede verse en M.A. JUSDADO - S. CAÑAMARES, 'La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Folgerø v. Noruega* y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, 'La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente Jurisprudencia de Estrasburgo', ambos trabajos publicados en *RGDCDEE*, n. 15, octubre 2007.

disposición del Convenio constituiría una forma apropiada de reparación que permitiría poner fin a la violación constatada»<sup>98</sup>.

También los Estados participantes en la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) han asumido el compromiso de respetar «la libertad de los padres de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones», que quedó consagrado en el principio 16.7 del Documento de Clausura de la Reunión de Viena celebrada el 17 de enero de 1989<sup>99</sup>.

Por último<sup>100</sup>, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>101</sup> recoge en el art. 14 el derecho a la educación que tiene «toda persona». En el párrafo 3 se establece que se respeta, «de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos», y se formula el derecho de los padres de una forma clara, amplia y también novedosa, al afirmar que se respeta también «el **derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas**», es decir, que la Carta de Niza reconoce que los padres tienen un derecho a garantizar no solamente que sus hijos reciban una determinada educación acorde a sus convicciones de naturaleza religiosa o filosófica, sino también a elegir el tipo de educación, que esté basado en ciertas convicciones pedagógicas.

En conclusión, parece evidente que en el caso concreto de la *Educación para la Ciudadanía*, la programación de la enseñanza, en la forma y el fondo en que se ha llevado a cabo por el ejecutivo, puede vulnerar el derecho fundamental de los padres a elegir para sus hijos la educación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, que está concebido como un derecho de carácter *preferente*, garantizado tanto por la Constitución española como por los Convenios y Tratados internacionales

---

<sup>98</sup> Sentencia *Zengin c. Turquía*, § 84.

<sup>99</sup> El documento está disponible en [www.osce.org/documents/mcs/1989/01/16059\\_en.pdf](http://www.osce.org/documents/mcs/1989/01/16059_en.pdf)

<sup>100</sup> No voy a entrar, por razones de espacio, en el análisis de la doctrina de la Iglesia acerca del derecho y obligación de los padres cristianos de procurar la educación religiosa y moral de sus hijos, expuesta claramente en numerosos documentos del Magisterio Pontificio y en el Código de Derecho Canónico. Me remito, al respecto, a las págs. 810 a 819 de mi trabajo 'Relevancia jurídico civil del derecho-deber de los padres cristianos de procurar la educación cristiana de sus hijos. Particular referencia a los supuestos de nulidad, separación y divorcio', *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho Comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado* (San Sebastián, 2001) pp. 801-826.

<sup>101</sup> Aprobada por Acuerdo de 7 de diciembre de 2000 (DOCE núm. 364, 18 diciembre), y revisada por Acuerdo de 12 de diciembre de 2007, incorporada al Derecho comunitario europeo por el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007, que entrará en vigor el 1 de enero de 2009.



ratificados por España<sup>102</sup>. Los textos analizados no solamente protegen a los padres de las enseñanzas que persigan fines *indoctrinadores*, sino que de la formulación del derecho de los padres se deriva una exigencia para el Estado de respetar las convicciones de los padres, sean cuales fueren, con independencia de la finalidad perseguida por el gobierno al organizar el sistema de enseñanza<sup>103</sup>. Por otra parte, este derecho, al estar incluido en la Sección primera del Capítulo II de la Constitución, goza de la protección reforzada que prevé el art. 53, por lo que puede recabarse su tutela ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Muchos padres, a los que la administración educativa ha denegado el derecho a la objeción de conciencia frente a la *Educación para la Ciudadanía*, ha hecho valer sus derechos ante los Tribunales de justicia, utilizando el *Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona* que regula el art. 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>104</sup>. En España, la primera sentencia que ha entrado en el fondo del asunto, la ya citada de 4 de marzo de 2008, del TSJ de Andalucía, ante la oposición del Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía al reconocimiento de la objeción de conciencia de los padres, en base a que los demandantes no han precisado los contenidos de la asignatura que vulneran su libertad ideológica o de conciencia, el Tribunal afirma que **«la cuestión es precisamente la contraria. Según el ETDH, es al Estado y a cada centro docente al que le corresponde suministrar a los padres la información necesaria para que puedan ejercer su derecho a educar a sus hijos**, incluso ejerciendo el derecho de objetar a la asignatura parcialmente... en nuestro caso, esa información no se ha suministrado», por lo que el Tribunal estima vulnerado el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones y el derecho a la libertad ideológica y religiosa.

La Jerarquía eclesiástica ha animado a los padres a hacer valer su derecho con todos los medios legítimos a su alcance, sin que ninguno pueda ser excluido justamente, «para

---

<sup>102</sup> No se trata, por tanto, de un conflicto de derechos, sino de la vulneración de un derecho fundamental, reconocido y garantizado por normas de rango superior, por las disposiciones que desarrollan la materia en los Reales Decretos aprobados por el ejecutivo, en el ejercicio de sus competencias educativas. En el mismo sentido, C. GARCIMARTÍN, 'Neutralidad y escuela pública...', pp. 23 ss.

<sup>103</sup> R. NAVARRO VALLS, 'Educación para la Ciudadanía', cit.

<sup>104</sup> BOE núm. 167, de 14 julio.

defender la libertad de conciencia y de enseñanza, que es lo que está en juego»<sup>105</sup>. Entre estos medios, se cita de modo particular el recurso a la objeción de conciencia, que «no puede negarse a los padres de familia y a los alumnos mayores de edad»<sup>106</sup>. Esta ha sido, precisamente, la opción elegida por muchos padres que, considerando lesionado su derecho a elegir la educación moral de sus hijos, han presentado objeción de conciencia ante la administración educativa.

## 7.- EL RECURSO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

### 7.1.- Concepto y reconocimiento jurídico

Desde un punto de vista amplio, suele definirse la objeción de conciencia como la negativa de la persona, a someterse a una conducta, que en principio sería jurídicamente exigible (en virtud de una norma, un contrato, un mandato judicial o una resolución administrativa), por motivos de conciencia o incluso por razones axiológicas de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético<sup>107</sup>. Es decir, que en toda objeción de conciencia, subyace la existencia de **un conflicto entre el deber de obediencia a la norma legal** (o al acto administrativo o resolución judicial), **y el deber de resistirla que exige la norma moral o ética**.

En realidad, como ha señalado MARTINEZ-TORRÓN, la respuesta de un ordenamiento ante los casos de objeción de conciencia es un excelente banco de pruebas para medir su sensibilidad hacia los derechos de la persona<sup>108</sup>. Pero el problema fundamental que se plantea en torno a este tema es que los ordenamientos jurídicos, y en concreto el español, no reconoce, de forma expresa, un derecho a la objeción de conciencia con carácter general, en sus muy distintas manifestaciones,

---

<sup>105</sup> Vid. las dos Declaraciones de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de 28 de febrero y de 20 de junio de 2007.

<sup>106</sup> A.M. ROUCO VARELA, *Reflexiones para la valoración jurídica y ética...*, pp. 11-12.

<sup>107</sup> R. NAVARRO-VALLS, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado* (Madrid 1997) pp. 14-15.

<sup>108</sup> 'Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento', en *La objeción de conciencia. Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado* (Valencia 28-30 mayo 1992), V. Guitarte-J. Escrivá eds. (Valencia 1993) p. 260.

alegable *erga omnes*<sup>109</sup>. Ni creo que lo haga, al menos a corto plazo, teniendo en cuenta que el sistema español pertenece a una tradición jurídica todavía fuertemente impregnada de positivismo legalista<sup>110</sup>.

El Tribunal Constitucional se ha mostrado, en ocasiones, reticente al reconocimiento de este derecho, con carácter general, al afirmar, que «la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en otro alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado. Lo único que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente a un deber concreto»<sup>111</sup>. En esta línea, alguna sentencia sostiene que la objeción de conciencia constituye una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida de forma expresa por el ordenamiento constitucional en el art. 30.2, y «sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o *subconstitucionales* por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos»<sup>112</sup>.

En suma, de algunos de sus pronunciamientos se infiere que, para el Tribunal Constitucional, «el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 CE no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo de relativizar los mandatos legales»<sup>113</sup>.

Ahora bien, el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia, se puede plantear desde dos distintas perspectivas<sup>114</sup>: un primer planteamiento parte del **positivismo legalista**, que se apoya en el principio postulado por L. LOMBARDI VALLAURI según el

---

<sup>109</sup> El único supuesto que tiene cobertura legal –constitucional– es la objeción de conciencia al servicio militar. Esta reticencia se aprecia también en la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, cuyo art. 10. 2 establece que «se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulan su ejercicio».

<sup>110</sup> Aunque precisamente por esta razón, compartimos la opinión de MARTINEZ-TORRÓN de que la regulación de las objeciones de conciencia por vía legislativa tiene una evidente utilidad, sobre todo teniendo en cuenta que una notable parte de la judicatura es reticente, en la práctica, a aplicar directamente las normas de la Constitución o del Convenio Europeo de Derechos Humanos: 'Las objeciones de conciencia de los católicos', p. 345.

<sup>111</sup> STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3º.

<sup>112</sup> STC 160/1987, 27 octubre, FJ 3º.

<sup>113</sup> SSTC 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 4º; 55/1999, de 28 de marzo, FJ 5º.

<sup>114</sup> Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, 'Las objeciones de conciencia de los católicos', *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 30-31 marzo y 1 abril 2005*, R. Rodríguez Chacón-L. Ruano Espina, eds. (Salamanca 2006) pp. 338-340.

cual «la ley es todo el derecho y la ley es toda derecho»<sup>115</sup>. Desde esta perspectiva, de la que son tributarias las sentencias que acabamos de citar, se entiende que las determinaciones jurídicas contenidas en las leyes agotan prácticamente el contenido ideal de la justicia, y todo conflicto que pueda plantearse entre la ley positiva y la conciencia individual debe resolverse siempre a favor de la primera, pues lo contrario conllevaría un claro riesgo de inseguridad jurídica, al quedar la aplicación de las normas generales a expensas de las opciones de cada conciencia individual. La objeción de conciencia a un imperativo legal sólo se podría invocar legítimamente a través de la *interpositio legislatoris*, es decir, cuando sea expresamente admitida por el legislador.

Pero la objeción de conciencia puede plantearse también desde la perspectiva del **equilibrio de intereses**. Para esta teoría, hoy día mayoritaria, la cuestión central que plantea la objeción de conciencia no es la intangibilidad de la legislación formal, sino que la admisión de la excepción a la aplicación de la ley en el caso concreto tiene su fundamento en la protección de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La objeción de conciencia, desde esta perspectiva, en cuanto expresión de la libertad de conciencia, no representa un mero interés individual o privado, sino que es un valor constitucional en sí misma, un derecho fundamental, cuya protección es de interés público y reclama un reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico. Por ello, deja de ser contemplada con desconfianza, y su análisis se realiza al hilo de su conflicto con otros intereses jurídicos representados por la ley<sup>116</sup>.

Este planteamiento lo encontramos también en diversas sentencias del Tribunal Constitucional. Dejando al margen el supuesto de la objeción de conciencia con respecto a la prestación del servicio militar obligatorio, que el Tribunal Constitucional califica como «derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional»<sup>117</sup>, la tesis que el Tribunal ha defendido reiteradamente es que la objeción de conciencia es una manifestación del derecho fundamental a la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo

---

<sup>115</sup> Vid. F.D'AGOSTINO, 'Accoglienza alla vita in una epoca di secolarizzazione', en *Diritto e secolarizzazione* (Milano 1982) p. 44; R. NAVARRO VALLS, 'Las objeciones de conciencia', en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, J. Ferrer Ortiz, coord. (Pamplona 2004) p. 143.

<sup>116</sup> R. BERTOLINO, *L'obiezione di coscienza 'moderna'. Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione* (Torino 1994) p. 93.

<sup>117</sup> STC 161/1987, FJ 2º. SOUTO PAZ ha criticado esta calificación apoyándose en que «la pretendida autonomía de la objeción de conciencia permite al juzgador aislar esta figura y desconectarla de la naturaleza del derecho fundamental de la libertad ideológica o de conciencia», cuando en realidad, «si alguna entidad tiene la objeción de conciencia, es como manifestación de la libertad de conciencia»: *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado* (Madrid 2003) p. 299.

conforme a los imperativos de la misma<sup>118</sup>. Constituye, por otra parte, una concreción de la libertad ideológica y religiosa, reconocida en el art. 16 de la Constitución, que tiene carácter de norma directamente aplicable. En cuanto concreción de la libertad religiosa, tiene dimensión interna, pero también tiene «una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros»<sup>119</sup>.

Es decir, que ya desde la sentencia 15/1982, de 23 de abril, el Tribunal Constitucional ha reconocido que, «puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que **la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española**» (FJ 6ª). El que requiera para su desarrollo y plena eficacia la *interpositio legislatoris* «no significa –explica el juzgador– que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (artículos 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos» (FJ 8º).

Y en este mismo sentido se expresó ya la sentencia 53/1985, de 11 de abril, que en un *obiter dictum* sobradamente citado tanto por la doctrina como por la propia Jurisprudencia, afirmó que «cabe señalar, por lo que se refiere a la objeción de conciencia, que **existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa del art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales**» (FJ 14º). Y también el Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de abril de 2005, ha afirmado que «en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE, en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE)» (FJ 5º).

---

<sup>118</sup> STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6º.

<sup>119</sup> SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2º; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10º; 137/1990, de 19 de julio, FJ 8º; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9º; 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4º, 154/ 2002, de 18 de julio, FJ 6º.

El TSJ de Andalucía, en su sentencia de 4 de marzo de 2008, ha reconocido que «el interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades», por lo que, desde esta perspectiva, la salvaguarda de los derechos fundamentales mediante la objeción de conciencia, «no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento» (FJ 4º).

En síntesis, cabe afirmar que ciertamente, el legislador español no ha regulado expresamente, con carácter general, el derecho a la objeción de conciencia, pero ello no implica que no esté reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. «La falta de regulación, de reconocimiento legislativo, no puede impedir su ejercicio cuando están en juego derechos fundamentales»<sup>120</sup>, porque **deriva directamente del derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia, reconocido por el art. 16 de la Constitución, norma que es directamente aplicable y vincula a los poderes públicos**, así como por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que puede ser invocado directamente, en cada caso concreto. Aún así, teniendo en cuenta que la regulación de ciertas materias puede dar lugar a leyes que presenten intensas connotaciones éticas o tengan una cierta carga moral, podría resultar muy conveniente que, en casos singulares, el legislador hubiera previsto el recurso a la objeción de conciencia a la aplicación concreta de la ley, de forma expresa. Pienso concretamente en la ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio o, sin ir más lejos, en el caso que aquí nos ocupa. Al no haberlo hecho, los distintos supuestos tendrán que dirimirse, necesariamente, en sede judicial, obligando al juzgador, en cada caso, a realizar una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto.

Como afirma el propio Tribunal Constitucional, «la aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante de la pretendida dispensa o exención del cumplimiento de deberes jurídicos, en el intento de adecuar y conformar la propia conducta a la guía ética o plan de vida que resulte de sus creencias religiosas, sólo puede resultar de un **juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso**. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho -que no es ilimitado o absoluto- a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los

---

<sup>120</sup> STSJ de Andalucía, 4 marzo 2008, Recurso nº 787/07, FJ 3º.

elementos integrantes del orden público protegido por la Ley que, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 CE, limita sus manifestaciones»<sup>121</sup>.

## 7.2.- La objeción de conciencia a la educación religiosa y moral en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado el tema de la objeción de conciencia en el ámbito educativo en varias ocasiones<sup>122</sup>. La primera vez fue en 1976, en el conocido caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, en que se planteaba la pretensión de estos tres matrimonios, que habían impugnado una reforma legislativa en Dinamarca, por la se que imponía la enseñanza sexual integrada (en otras materias) y obligatoria en las escuelas públicas, en la educación primaria, sin que la ley contemplara la posibilidad –complicada, al no constituir asignatura específica- de eximir de la materia a los alumnos, por causa de las convicciones de los padres. Aunque la argumentación de la sentencia es discutible<sup>123</sup>, el Tribunal, a la luz del art. 2 del Primer Protocolo del Convenio, reconoció que el Estado, al organizar el sistema educativo, no está legitimado para desarrollar actividades que puedan calificarse como adoctrinamiento de los estudiantes en una particular concepción religiosa o moral de la vida en contra de las convicciones de sus padres<sup>124</sup>. Sin embargo, no admitió la pretensión de los padres en el caso, por entender que la enseñanza sexual, tal como había sido organizada en el sistema educativo danés, respondía a las exigencias de **objetividad, neutralidad y pluralismo**, por lo que «la legislación impugnada no hiere en sí misma las convicciones filosóficas y religiosas de los demandantes en la medida prohibida por la segunda frase del art. 2», además de que

---

<sup>121</sup> Sentencia 154/2002, de 18 de julio, FJ 7º.

<sup>122</sup> El tema ha sido objeto de investigación, recientemente, por algunos trabajos publicados en el nº 15 de la *RGDCDEE*, de octubre de 2007, entre los que cabe destacar el de J. MARTÍNEZ-TORRÓN, 'La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente Jurisprudencia de Estrasburgo' y de J. Mª MARTI SÁNCHEZ, 'Objeciones de conciencia y escuela'.

<sup>123</sup> Pues implica una excepción al principio, generalmente admitido, de que los derechos humanos reclaman una interpretación extensiva. Vid. al respecto R. NAVARRO-VALLS, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia...* pp. 199 ss.; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, 'Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos', en *Derecho de familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y el Derecho Comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico*, Ed. A. Castro Jover (San Sebastián, 2001) pp. 158-160; Id., 'Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos', *RGDCDEE* nº 2, mayo 2003, p. 5.

<sup>124</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976, § 53: «El Estado, al cumplir las funciones por él asumidas en materia de educación y enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada como no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Aquí se encuentra el límite que no debe ser sobrepasado».

siempre queda a salvo el derecho de los padres de confiar a sus hijos a escuelas privadas<sup>125</sup>.

La sentencia de 25 de febrero de 1982, en el caso *Cambell y Cosans contra el Reino Unido* abrió la puerta a una interpretación más exacta de las obligaciones que el art. 2 del Protocolo Adicional impone a las autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones en el campo de la educación y la enseñanza, al concebir los deberes asumidos por el Estado en dicho ámbito de manera amplia. En este caso, las demandantes, dos ciudadanas británicas, se habían opuesto a que sus hijos fueran sancionados con ciertos castigos corporales, infligidos como medida disciplinaria en la escuela pública de Escocia, pero contraria a sus convicciones filosóficas y religiosas. En efecto, «el empleo de castigos corporales como sanción disciplinaria difícilmente podría ser calificado como *adoctrinamiento*, en el sentido de la sentencia *Kjeldsen*. Y sin embargo, el Tribunal aceptará que el art. 2 obliga al Estado a respetar las convicciones de los padres en esa materia»<sup>126</sup>.

Unos años más tarde, el Tribunal sostuvo una postura similar a la mantenida en el asunto *Kjeldsen*, en dos sentencias, de 18 de diciembre de 1996, dictadas en los casos *Efstratiou y Valsamis, contra Grecia*. En los dos, se planteaba la posibilidad de eximir a las demandantes, estudiantes testigos de Jehová, de los desfiles organizados por la propia escuela para la fiesta celebrada en conmemoración del inicio de la guerra con Italia, en 1940. En sendas sentencias el Tribunal consideró suficientemente respetada la libertad religiosa de las estudiantes, que habitualmente eran eximidas de las clases de educación religiosa y de la asistencia a la misa ortodoxa, en base a que no se percibía nada, ni en la finalidad del desfile ni en su organización, que pudiera ofender las convicciones pacifistas de las demandantes.

Como ya hemos comentado, en el año 2007, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha pronunciado dos importantes sentencias, que abordan directamente el tema de la objeción de conciencia contra determinadas materias de educación religiosa impuestas con carácter obligatorio por Noruega –en el caso *Folgerø*- y Turquía –en el asunto *Zengin*-. En ambos casos, la Corte de Estrasburgo ha llevado a cabo «una aplicación más rigurosa, en concreto, de los criterios que permiten controlar la real *objetividad y pluralismo* de los contenidos educativos impartidos en la escuela pública, que excluirían la finalidad de adoctrinamiento religioso o moral, claramente

---

<sup>125</sup> § 54. La sentencia tuvo un voto particular del juez Verdross, que acertadamente hacía notar que el art. 2 no prohíbe exclusivamente el fin de adoctrinamiento en la actividad educativa estatal, sino que exige con carácter general que el Estado respete las convicciones de los padres, sin referencia alguna a la finalidad perseguida por la organización pública del sistema de enseñanza.

<sup>126</sup> J. MARTÍNEZ-TORRÓN, 'Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo...', pp. 160-161.



conceptuados como inaceptables, en abstracto, por la doctrina de Estrasburgo desde *Kjeldsen*»<sup>127</sup>.

En el asunto *Folgerø y otros contra Noruega*, la sentencia de 29 de junio de 2007 estima la demanda interpuesta por nueve ciudadanos noruegos (cinco padres y cuatro hijos pertenecientes a la Asociación Humanista Noruega), ante la negativa de las autoridades nacionales a conceder a sus hijos la exención total de una asignatura incluida en el programa de enseñanza con carácter obligatorio, llamada *Conocimiento cristiano y educación religiosa y moral*, cuyo contenido es el estudio del cristianismo (que ellos no profesan), la religión y la filosofía<sup>128</sup>. El Tribunal examina, en primer lugar, si la materia se imparte de forma neutra y objetiva (lo que conlleva un análisis de la programación, currículo, actividades específicas, manuales y otras herramientas pedagógicas, etc) y, en segundo, si se contempla la posibilidad de exención de la materia o de «elección no discriminatoria que corresponda a los deseos de los padres y tutores». En el caso *Hasan y Eylem Zengin contra Turquía*, la sentencia de 9 de octubre de 2007 estima también la demanda interpuesta contra la República turca por estos dos ciudadanos (padre e hija), pertenecientes a la confesión de los alevitas, contra la negativa de la administración a admitir la solicitud de que Eylem Zengin fuera dispensada de la asignatura obligatoria (salvo para los alumnos de religión cristiana o judía, que quedan eximidos de la materia) de cultura religiosa y conocimiento moral, por entender que la programación escolar incumple los criterios de objetividad y pluralismo y el respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, por lo que vulnera los derechos garantizados por el art. 2 del Protocolo I y del art. 9 del Convenio.

En las dos sentencias, la argumentación del Tribunal es similar, y se apoya en los principios generales que ha venido estableciendo la Corte, desde el caso *Kjeldsen*<sup>129</sup>:

1- El art. 2 del Protocolo I no permite distinguir entre la instrucción religiosa y las demás disciplinas. Ordena al Estado a respetar las convicciones, tanto religiosas como filosóficas, de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública. Ahora bien, por una parte, el verbo *respetar* significa mucho más que *reconocer* o *tener*

---

<sup>127</sup> J. MARTÍNEZ-TORRÓN, 'La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo', p. 21.

<sup>128</sup> La exención había sido solicitada por ocho parejas de padres y sus respectivos hijos, pero cuatro de ellas y sus hijos optaron por acudir al Comité de Derechos Humanos de la ONU. En este caso, *Leirvåg c. Noruega*, el Comité concluyó que, puesto que no se puede afirmar que la enseñanza de *Conocimiento cristiano y educación religiosa y moral* cumpla el requisito de impartirse de manera neutral y objetiva, y el sistema de exención parcial contemplado supone una carga considerable, se constata una violación del art. 18. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/82/D/1155/2003, Comunicación No. 1155/2003, de 23 noviembre 2004)

<sup>129</sup> Algunos de estos principios fueron comentados ya en el apartado correspondiente. Vid. sobre este punto las notas 93 y 94 de este trabajo.

*en cuenta*, pues «implica para el Estado cierta obligación positiva». Y, en segundo lugar, la palabra *convicciones* no se identifica con los términos *opiniones* o *ideas*, sino que se aplica a aquellas **«opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia»**<sup>130</sup>

2- Los padres «pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas» en virtud del derecho que tienen, prioritariamente, de «asegurar la educación y la enseñanza» de los hijos, derecho que deriva a su vez de un deber natural hacia ellos<sup>131</sup>.

3- La definición y planificación del programa de estudios competen en principio a los Estados contratantes. Pero «el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas **de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres.** Este es el límite a no sobrepasar»<sup>132</sup>.

El Tribunal añade, por último, dos aseveraciones: recuerda haber subrayado siempre que, en una sociedad democrática pluralista, la obligación de imparcialidad y neutralidad del Estado respecto a las distintas religiones, cultos y creencias, «es incompatible con cualquier facultad de apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas»<sup>133</sup>. Pero por otra parte, salvo en los casos en que la solicitud de exención se refiere a actividades claramente religiosas, en las que no se requiere una justificación, la petición de exención conlleva el riesgo de que los padres se vean obligados, en ciertos casos, a desvelar algunos aspectos sobre sus convicciones religiosas y filosóficas, para argumentar razonablemente su solicitud, obligación que en cualquier caso ha de conciliarse con el respeto a la vida privada y familiar garantizado por el art. 8 del Convenio<sup>134</sup>.

En los dos casos, el Tribunal estimó que se había producido una violación del derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas e ideológicas, después de comprobar dos cuestiones: primera, la falta de neutralidad de la materia cuya exención se solicita, pues del examen de los currículos y de los libros de texto aportados, se infiere que el objetivo perseguido por la

---

<sup>130</sup> *Folgerø y otros c. Noruega*, § 84 c) y *Zengin c. Turquía*, § 49.

<sup>131</sup> *Folgerø y otros c. Noruega*, § 84 e) y *Zengin c. Turquía*, § 50.

<sup>132</sup> *Folgerø y otros c. Noruega*, § 84 g) y h) y *Zengin c. Turquía*, §§ 51-52.

<sup>133</sup> *Zengin c. Turquía*, § 54.

<sup>134</sup> *Folgerø y otros c. Noruega*, § 98.

materia, no es ofrecer una información neutra y objetiva <sup>135</sup> y, segunda, que no se arbitran medios adecuados para dispensar de la materia a los alumnos cuyos padres aleguen que dicha educación no es conforme a sus convicciones religiosas o filosóficas. Ambas cuestiones, creo que serían perfectamente aplicables, como ha señalado MARTÍNEZ-TORRÓN, a otras materias «de intensas connotaciones éticas, en las que existen altas posibilidades de conflicto con las *convicciones religiosas o filosóficas* de los padres», como es el caso, en mi opinión, de la *Educación para la Ciudadanía*, porque en realidad, las sentencias *Folgerø* y *Zengin* no sólo tratan de la enseñanza religiosa en la escuela, sino «sobre todo de la neutralidad ética del Estado y sus consecuencias en el campo de la educación» <sup>136</sup>.

### 7.3.- Su aplicación en el supuesto concreto de la Educación para la Ciudadanía

Los principios anteriormente expuestos creo que tienen perfecto encaje en el supuesto de la *Educación para la Ciudadanía*. La materia, tal como ha sido configurada en el sistema escolar español, no constituye una enseñanza neutral sino que por el contrario implica en sus contenidos, objetivos y criterios de evaluación, un adoctrinamiento moral, que resulta inaceptable por cuanto se impone con carácter obligatorio, vulnerando el derecho fundamental (y deber natural) que asiste exclusivamente a los padres, de elegir para sus hijos la educación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, e incluso imponiendo la que resulta contraria a las convicciones de muchas familias. Por ello, los padres (y también los hijos que tengan suficiente madurez), tienen la facultad y la responsabilidad de resistir a esa intromisión del Estado en un ámbito que sólo a ellos compete, y que está protegido constitucionalmente. Y uno de los instrumentos para llevar a cabo esta resistencia u oposición puede ser, como hemos visto, la objeción de conciencia <sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> Pese a los evidentes aciertos de la interesante argumentación del Tribunal, se consolida con estos pronunciamientos la doctrina defendida en el caso *Kjeldsen*, que lleva a la Corte a centrar la atención en si el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y enseñanza veló por que los conocimientos fuesen difundidos «de manera objetiva, crítica y pluralista o si la **finalidad perseguida era un adoctrinamiento que no respetaba las convicciones religiosas y filosóficas de los padres demandantes**» (*Folgerø y otros c. Noruega*, § 85), lo que implica una interpretación restrictiva del derecho de los padres, que el art. 2 del Protocolo reconoce, con independencia de la finalidad perseguida por el Estado en la ordenación del sistema educativo.

<sup>136</sup> 'La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral...', pp. 21-22.

<sup>137</sup> Que, para tener éxito, exigirá acreditar, aun mínimamente, los objetivos pedagógicos, contenidos y criterios de evaluación que resultan contrarios a las convicciones de los padres y «superan los límites de la objetividad e imparcialidad que le es exigible al Estado»: M. MORENO ANTÓN, 'La *Educación para la Ciudadanía* en clave jurídica', *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, en prensa.

El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al área *Educación para la Ciudadanía* fue contemplado y debatido por el Consejo Escolar del Estado, al evacuar el dictamen previo al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Primaria. El texto definitivo del dictamen, de 24 de octubre de 2006, sin embargo, no recogió esta posibilidad, pero incluyó varios votos particulares en los que se sugería la conveniencia de añadir una disposición adicional al proyectado Real Decreto, que amparara la objeción de conciencia. No obstante, la falta de previsión legal en éste y en los otros Reales Decretos que desarrollan el currículo de la materia en las distintas etapas educativas, no ha sido óbice para que, en pocos meses, se hayan presentado ante las Consejerías de Educación miles de objeciones de conciencia, que han ido registrándose de forma masiva, evidenciando una reacción social sin precedentes en nuestro país. Según datos proporcionados por Profesionales por la Ética<sup>138</sup>, en el mes de abril de 2008, estando vigente la materia en tan sólo siete Comunidades Autónomas, ya se habían presentado ante las Consejerías de Educación de toda España más de 28.000 objeciones de conciencia<sup>139</sup>.

Ahora bien, la implantación de la *Educación para la Ciudadanía* afecta no sólo a los padres y a los hijos, sino también a los profesores encargados de impartirla y a los centros escolares donde debe impartirse. Por ello, se nos plantea la cuestión de quiénes pueden realizar la objeción de conciencia.

### 7.3.1.- Los padres

Los padres son los titulares exclusivos del derecho a elegir y a garantizar la educación moral de sus hijos, que esté de acuerdo con sus propias convicciones, cuando éstos están sometidos a su potestad, pues de hecho, la educación de los hijos es una de las facultades y deberes que comprende la patria potestad, de acuerdo con el art. 154 del Código Civil. En el ejercicio de este deber, los padres pueden exigir que sus

---

<sup>138</sup> Profesionales por la Ética, junto con el Foro de la Familia, han sido las principales plataformas promotoras de la objeción de conciencia a la *Educación para la Ciudadanía*. La primera, editó en octubre de 2006 una *Guía para la objeción de conciencia. Educación para la Ciudadanía: los padres elegimos*, que lleva ya más de doce ediciones, y esta última ha creado un *Observatorio para la objeción de conciencia*, que constituye un foro de seguimiento del tema, a través de la página web <http://www.objetamos.com>. En el Portal [www.objetores.org](http://www.objetores.org) puede encontrarse un elenco de todas las plataformas que se están creando en España, dentro de la campaña «Tus hijos, tu decisión», que coordina Profesionales Por la Ética.

<sup>139</sup> La cifra es verdaderamente llamativa, si tenemos en cuenta que en tan sólo unos meses el número de objeciones formalmente presentadas por los padres de familia ha superado la tercera parte del número total de objetores al servicio militar que, de acuerdo con los datos extraoficiales que suelen manejar distintas fuentes, en diez años fue de unos 70.000. Conviene tener presente, además, que la objeción de conciencia al servicio militar no tenía mayor consecuencia que la obligatoriedad de realización de la prestación social sustitutoria, mientras que en el caso de la objeción de conciencia a la *Educación para la ciudadanía*, los menores están expuestos a que se les niegue la promoción e, incluso –en Bachillerato–, la titulación.

hijos reciban una educación que sea conforme a sus convicciones (los poderes públicos quedan obligados a articular los medios para que ese derecho de los padres sea real y efectivo, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, a tenor del art. 9.2 de la Constitución) pero también pueden oponerse a que sus hijos menores reciban una educación moral no elegida por ellos o que es contraria a sus propias convicciones

<sup>140</sup>

Al hacerlo, pueden optar por dos vías: pueden, en primer lugar, presentar objeción de conciencia <sup>141</sup>, negándose a que sus hijos cursen la materia de *Educación para la Ciudadanía*. Pero también pueden plantear objeción de legalidad <sup>142</sup>, porque al oponerse a que sus hijos cursen la materia, no sólo rechazan que se aplique un mandato legal que constituye una intromisión del Estado en un ámbito que no le compete, sino que están ejerciendo un derecho fundamental, amparado por normas rango superior. Por esta razón, en estos casos, los padres tienen también la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia y solicitar amparo judicial por la vía del *Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona* que regula el art. 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa <sup>143</sup>, recurso que tiene carácter preferente, e incluso amparo ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 53. 2 de la Constitución.

### 7.3.2.- *La objeción de conciencia del menor*

Los menores son titulares plenos de los derechos fundamentales, y por tanto, también del derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 de la Constitución), a la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y al derecho a la

---

<sup>140</sup> Afirma a este respecto J.M. MARTÍ SÁNCHEZ que «en tanto en cuanto esta materia es un ataque contra la conciencia de los menores de edad y una usurpación del derecho educativo prioritario de sus padres, son ellos quienes están en primera línea de fuego. Es una cuestión de principios. De la entereza y coherencia de los padres a la hora de actuar va a depender el futuro de sus hijos y, en buena medida, el resultado final de la batalla: que se sustancie o no el daño moral latente en la Educación para la Ciudadanía»: 'La Educación para la Ciudadanía, ¿amenaza contra la libertad de los padres y de la sociedad?', en *Estudios Eclesiásticos*, Vol. 82, Núm. 323, p. 805.

<sup>141</sup> El Informe recientemente publicado por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE, *Toledo Guiding Principles on Teaching about Religions and Beliefs in Public Schools*, admite expresamente que el derecho de los padres y el compromiso asumido por los Estados, de respetar su libertad a elegir y garantizar el tipo de educación para sus hijos conforme a sus convicciones, «implica que los padres pueden objetar a la naturaleza y el contenido de la educación y la enseñanza que reciben sus hijos cuando se basa en la instrucción religiosa, cuando pretende surtir el efecto, o lo produce de hecho, de proyectar la verdad (o falsedad) de un contenido particular de creencias. En consecuencia, los padres deben tener el derecho de eximir a sus hijos de estas formas de enseñanza» (cit., p. 35).

<sup>142</sup> En el mismo sentido, J.M. MARTÍ SÁNCHEZ, 'Objeciones de conciencia y escuela', pp. 39 y 50; R. NAVARRO VALLS, 'Está produciéndose un *big bang* de objeciones de conciencia', *Alba*, 21 al 27 julio 2006, p. 24.

<sup>143</sup> BOE núm. 167, de 14 de julio.

integridad física y moral (art. 15), aunque corresponda a los padres velar por el ejercicio de éste y de otros derechos, hasta que hayan alcanzado la mayoría de edad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor<sup>144</sup> les reconoce expresamente el derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión<sup>145</sup> en el art. 6.1, si bien añade que los padres o tutores «tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral» (art. 6.3). En el ámbito educativo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, incluye, entre los *derechos básicos* que se reconocen a los alumnos, el derecho «a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución»<sup>146</sup>.

A la hora de hacer valer sus derechos ante la Administración, el art. 30 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>147</sup>, reconoce a los menores de edad capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, «para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela».

En el ámbito internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989<sup>148</sup> establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sin perjuicio de «los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades» (art. 14.2). También ha sido ratificada recientemente por España la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (entendiendo por tales los comprendidos entre 15 y 24 años), que reconoce a los mismos la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 17) y el derecho a formular objeción de

---

<sup>144</sup> BOE núm. 15, de 17 de enero.

<sup>145</sup> Sobre este tema, vid. M.A. ASENSIO SÁNCHEZ, *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor. El interés del menor a la libre formación de su conciencia* (Madrid 2006); V. PUENTE ALCUBILLA, *Minoría de edad, religión y Derecho* (Madrid 2001); M<sup>a</sup> B. RODRIGO LARA, *Minoría de edad y libertad de conciencia* (Madrid 2005)

<sup>146</sup> Art. 6, 3 e), según la redacción dada por la Disposición final primera, 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (BOE núm. 106, de 4 mayo, p. 17205).

<sup>147</sup> BOE núm. 285, de 27 noviembre.

<sup>148</sup> Instrumento de Ratificación de 30 noviembre 1990 (BOE núm. 313, de 31 diciembre)

conciencia, aunque sólo cita expresamente el supuesto del servicio militar obligatorio (art. 12) <sup>149</sup>.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido reconociendo también a los menores como titulares plenos de sus derechos fundamentales, en concreto del derecho a la libertad religiosa y a su integridad moral, «sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer de ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o... su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño» <sup>150</sup>.

Por tanto, en mi opinión, los menores no emancipados, si tienen suficiente madurez, pueden presentar por sí mismos objeción de conciencia, haciendo valer sus propios derechos fundamentales <sup>151</sup>. Hay que tener en cuenta, a este respecto, que el propio art. 162.1 del Código Civil exceptúa de la patria potestad del menor aquellos actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

### 7.3.3.- *Los profesores encargados de impartir la materia*

En la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, el profesor carece de competencias para seleccionar los objetivos de la materia a impartir, determinar sus contenidos y arbitrar los criterios de evaluación; en definitiva, no está autorizado a determinar o modificar el currículo de la materia que tiene que impartir. La regulación del sistema educativo y la aprobación de las enseñanzas mínimas en cada etapa educativa corresponde al Estado, sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas tengan asumidas en cada caso. El profesor, en virtud del puesto docente que ocupa, viene obligado a impartir la materia que le corresponde, ateniéndose al currículo aprobado por el Gobierno <sup>152</sup>.

---

<sup>149</sup> Este Tratado internacional fue firmado en Badajoz el 11 de octubre de 2005 y ha sido ratificado por España el 14 de junio de 2007.

<sup>150</sup> SSTC 141/2000, de 29 mayo, FJ 5º y 154/2002, de 18 julio, FJ 9º.

<sup>151</sup> En el mismo sentido, vid la Guía Jurídica elaborada por J.L. BAZÁN para Profesionales por la Ética, *Objeción de conciencia frente a la Educación para la Ciudadanía. Guía Jurídica*, enero 2008, pp. 29-31.

<sup>152</sup> Por Orden 759/2008, de 19 febrero (BOE núm. 69, de 20 marzo 2008), que completa la de 24 julio 1994, el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria y Bachillerato, encargados de impartir las materias de *Educación para la Ciudadanía*, aunque tiene también aplicación para los centros de titularidad pública dependientes de Administraciones distintas de las educativas (Disposición adicional única). La norma establece que en la Educación Secundaria Obligatoria será impartida por profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o por quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia, *que acrediten*,

El problema se plantea cuando el objeto de la materia a impartir no está constituido por un conjunto de contenidos científicos, sino que la propia materia tiene una importante carga moral y responde a una ideología y antropología concretas –como ocurre, según se ha visto, con la *Educación para la Ciudadanía*–, que se alejan de la objetividad y la neutralidad que debe presidir la enseñanza. En estos casos, puede surgir un conflicto entre, por una parte, la obligación del docente, de desempeñar sus funciones en el puesto que tiene encomendado, que deriva de su relación funcional o contractual, según los casos, y sus convicciones personales, que le inducen a resistirse a impartir una materia adoctrinadora, teñida de una orientación ideológica concreta. En mi opinión, en estos casos, la negativa del profesor a impartir la *Educación para la Ciudadanía*, puede quedar suficientemente amparada por el ejercicio del derecho a la libertad de cátedra <sup>153</sup>, además, por supuesto, del derecho a la libertad de conciencia, como concreción de la libertad ideológica y religiosa.

El derecho a la libertad de cátedra está garantizado por el art. 20, 1 c) de la Constitución española. Es éste un derecho de todos los docentes, universitarios o no, en todo tipo de centros (públicos, privados o concertados) y en todos los niveles educativos. Este derecho faculta a los docentes, por una parte, a negarse y renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico en el ejercicio de la docencia (dimensión negativa del derecho), pero también, por otra parte, a impartir los contenidos curriculares no sólo sin contrariar sus propias convicciones, sino de conformidad con su manera de entenderlos, o enjuiciarlos (dimensión positiva).

---

*además, cualificación específica para impartir las materias respectivas y tengan la formación pedagógica y didáctica establecida en el art. 100 y en la disposición transitoria octava de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las titulaciones específicas requeridas para impartir la materia en Educación Secundaria Obligatoria, serán, de acuerdo con el Anexo, las mismas licenciaturas establecidas para los profesores del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia (recogidas en el anexo I de la Orden de 24 de julio de 1995), así como las licenciaturas en Filosofía y Letras (sección Filosofía), Filosofía, Humanidades, Ciencias Políticas y de la Administración, Sociología y Derecho. Se admiten, no obstante, otras titulaciones universitarias superiores, si se acredita haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos señalados, así como otras titulaciones universitarias del área de Humanidades, Ciencias sociales y jurídicas, incluidas las Ciencias eclesiásticas, si se acredita formación suficiente en la materia. La acreditación de formación suficiente en la materia, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo único, se producirá mediante alguno de los mecanismos establecidos en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 julio 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y también están habilitados los maestros del área de Ciencias sociales, Geografía e Historia que puedan impartir docencia en los dos primeros cursos de Educación Secundaria.*

<sup>153</sup> Vid. también J.M. MARTÍ SÁNCHEZ, 'La *Educación para la Ciudadanía*. Ley Orgánica 2/2006, de Educación', *ADEE XXIII* (2007) 247.



El Tribunal Constitucional ha abordado, en diversas ocasiones, el tema de la libertad de cátedra, y ha sentado una serie de valiosos principios, que podemos sintetizar de la siguiente forma <sup>154</sup>:

1. Como ocurre con el resto de derechos y libertades garantizados por la Constitución, la libertad de cátedra es una libertad frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos.

2. En cuanto derecho individual del docente, es una **proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones** de los docentes en el ejercicio de su función. «Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza <sup>155</sup>.

3. Su contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente, que vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro en que se imparte la docencia, y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde.

4. La libertad de cátedra tiene un contenido negativo y otro positivo. El primero, «**habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada**», y en este sentido, la libertad de cátedra es una «**noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales**» <sup>156</sup>, ya que supone «la no sujeción de la actividad docente a cualquier sistema de valores, salvo los consagrados por el propio orden jurídico constitucional» <sup>157</sup>. Su contenido positivo, sin embargo, es variable, según el nivel educativo, siendo amplio en los niveles superiores, y disminuyendo gradualmente a medida que descendemos de nivel. En los niveles inferiores, son las autoridades las que determinan cuál ha de ser el contenido mínimo de la enseñanza, cuál el elenco de medios pedagógicos entre los que el profesor puede optar, pero en esos niveles inferiores de enseñanza, el profesor «no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones» <sup>158</sup>.

---

<sup>154</sup> SSTC 5/1981, de 13 de febrero; 106/1990, de 6 de junio; 217/1992, de 1 de diciembre; 212/1993, de 28 de junio; 179/1996, de 12 de noviembre, y ATC 42/1992, de 12 de febrero.

<sup>155</sup> SSTC 217/1992, de 1 de diciembre. FJ 2º; 212/1993, de 28 de junio, FJ 4º ; 179/1996, de 12 de noviembre, FJ 6º, y ATC 42/1992, de 12 de febrero, FJ 2º.

<sup>156</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9º.

<sup>157</sup> ATC 42/1992, de 12 de febrero, FJ 2º.

<sup>158</sup> Este contenido negativo es uniforme en los centros públicos de cualquier grado o nivel. Vid. SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9º; 106/1990, de 6 de junio, FJ 6º; 42/1992, de 12 de febrero, FJ 2.

5. El derecho a la libertad de cátedra tiene, sin embargo, dos límites: en los centros escolares públicos los docentes tienen una «obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita». En los centros privados o concertados, con ideario propio, la libertad de cátedra del profesorado es tan plena como la de los profesores de los centros públicos, pero están obligados a respetar el ideario propio del centro, libremente aceptado al incorporarse al mismo.

En síntesis, de los principios establecidos por el Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación del derecho a la libertad de cátedra, podemos deducir que, ante la implantación de la *Educación para la Ciudadanía*, con carácter obligatorio, en el sistema escolar español, y la consiguiente obligación de impartirla para los docentes, el derecho a la libertad de cátedra -que constituye una manifestación concreta de la libertad ideológica y religiosa-, faculta al docente para resistirse a impartirla por resultar, en su contenidos, objetivos y criterios de evaluación, contraria a sus personales convicciones, y para presentar la correspondiente objeción de conciencia <sup>159</sup>. Cuestión distinta será discernir acerca de la conveniencia o la oportunidad de esta decisión del docente, teniendo en cuenta que, por ahora, la materia se impartirá, obligatoriamente, con independencia de su personal decisión.

#### 7.3.4.- Los centros docentes.

La objeción de conciencia, en cuanto manifestación del derecho a la libertad de conciencia, se produce como consecuencia del ejercicio de un derecho de naturaleza personal o individual, y por tanto, en principio, no cabe que las personas jurídicas, en general, o los centros docentes, en particular, presenten objeción de conciencia. Sin embargo, no me parece descabellado plantear la posibilidad eventual de una *objeción de conciencia institucional* <sup>160</sup>, pues de hecho, el art. 16.1 de la Constitución reconoce, junto al sujeto individual del derecho a la libertad religiosa e ideológica, un sujeto colectivo -las comunidades-, titular igualmente de este derecho.

---

<sup>159</sup> J.M<sup>a</sup> MARTÍ, 'La Educación para la ciudadanía...', cit., p. 36; J. OTADUY, 'Neutralidad ideológica del Estado y sistema educativo público', cit., p. 4; J.L. BAZÁN, *Objeción de conciencia...*, p. 26-27.

<sup>160</sup> J. MARTÍNEZ TORRÓN, en su trabajo acerca de 'Las objeciones de conciencia de los católicos', cit., p. 351; J.M<sup>a</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, 'Objeciones de conciencia y escuela', cit., pp. 44-47. La objeción institucional ha sido planteada, sobre todo, en el ámbito sanitario, por hospitales católicos que han declarado contraria a su espíritu institucional la práctica del aborto.

En mi opinión, la objeción de conciencia institucional, contra la *Educación para la Ciudadanía* no cabe en los centros docentes públicos, pero sin embargo, en los centros privados o concertados con carácter o ideario propio, es evidente que la materia puede contradecir o infringir dicho ideario y distorsionar el Proyecto educativo del centro. La falta de previsión legal, no obstante, dificulta ciertamente la adopción de medidas al respecto. En cualquier caso, entiendo que, en aplicación de la legislación vigente, las entidades docentes pueden y deben exigir, a través de sus propios órganos, el respeto y tutela de su propio ideario, cuya protección está garantizada por el art. 6. 1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa <sup>161</sup>.

En España, algunos centros han denunciado ya la amenaza que la materia puede implicar para su propia autonomía, y han realizado una declaración institucional, por la que, además de mostrar su rechazo a la asignatura, se comprometen a respetar la decisión de los padres que decidan objetar, e incluso a facilitarles los trámites, así como a no adoptar ningún tipo de medidas que constituyan un perjuicio administrativo para los alumnos que hayan presentado objeción de conciencia. Este es el caso de la Fundación universitaria San Pablo-CEU <sup>162</sup> o de la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE).

## 8.- SÍNTESIS CONCLUSIVA

Aunque en el desarrollo del presente trabajo se han ido apuntando ya diversas conclusiones a las cuestiones que se han ido abordando, algunas de ellas de forma explícita, otras implícitamente, conviene quizá, para una mayor claridad, presentar una síntesis de las mismas, a modo de conclusión final.

La verdadera educación, ciertamente, no sólo implica transmisión de conocimientos. Debe tener por objeto también la formación en valores, necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad. De ahí que la educación para la ciudadanía democrática haya sido objetivo prioritario de las políticas educativas en los países europeos desde hace ya una década. En el contexto escolar europeo, siguiendo la Recomendación (2002) 12, del Comité de Ministros, esta educación tiene por objeto la adquisición de una cultura política y jurídica, basada en el conocimiento de las instituciones sociales,

---

<sup>161</sup> BOE núm. 177, de 24 julio. Este precepto reconoce a las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, plena autonomía y capacidad para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, así como la posibilidad de incluir, en dichas normas, «cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias».

<sup>162</sup> Vid. el *Manifiesto contra la Educación para la Ciudadanía* y la Declaración Institucional de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU, titulada *En ninguno de nuestros centros se impartirá una asignatura cuyos contenidos infrinjan nuestro ideario fundacional*, de 21 de septiembre de 2007, publicados en la web <http://www.ceu.es>.

políticas y cívicas, y de los derechos humanos, así como la adquisición de valores como la responsabilidad, la tolerancia, la solidaridad.

Una adecuada formación cívica, jurídica, política, que esté apoyada en valores como la justicia, la responsabilidad, la libertad, la igualdad, el respeto a los demás, etc., no sólo me parece positiva, sino necesaria. Creo, sin embargo, que en España se ha perdido una excepcional ocasión para diseñar una educación de calidad, que fomente en los alumnos estos valores de forma neutral, objetiva y pluralista. En su lugar, se ha implantado una materia que presenta rasgos claros de adoctrinamiento. La *Educación para la Ciudadanía* aparece, desde su propuesta inicial, enmarcada en un determinado contexto sociopolítico, afín a una determinada corriente de pensamiento y cargada de evidentes connotaciones ideológicas y también políticas. De la configuración normativa de la materia, y en concreto del desarrollo del currículo (objetivos, competencias básicas, contenidos mínimos y criterios de evaluación) llevado a cabo por el Gobierno, en las distintas etapas educativas (aunque sobre todo en la Educación Secundaria Obligatoria), se advierten marcados aspectos que persiguen formar la conciencia moral de los alumnos, y evidencian un fin indoctrinador en una concreta ideología y antropología no elegidas libremente por los padres, lo que resulta inaceptable, en un Estado que es, ideológica y éticamente neutral, y entra en conflicto con el derecho –exclusivo- de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos, conforme a sus propias convicciones -garantizado por el art. 27.3 de la Constitución española y por diversos documentos y tratados internacionales ratificados por España-, y el derecho a la libertad ideológica y religiosa -consagrado en el art. 16.1 del texto constitucional-.

Ello ha provocado una reacción social sin precedentes en nuestro país. Estando vigente la materia en tan sólo siete Comunidades Autónomas, en pocos meses se han presentado ante las Consejerías de Educación más de 27.000 objeciones de conciencia y se han creado numerosas asociaciones y plataformas como instrumento para reclamar, ante la Administración, la defensa y protección eficaz de los derechos fundamentales. Ciertamente, el legislador español no ha regulado de forma expresa y con carácter general el derecho a la objeción de conciencia, pero ello no implica que no esté reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Deriva directamente, de acuerdo con una nutrida jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del art. 16.1 de la Constitución, norma que es directamente aplicable y vincula a los poderes públicos. No obstante, la respuesta que se dé en cada caso sólo puede resultar de la realización de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido sosteniendo que el Estado, al cumplir las funciones que tiene asumidas en materia de educación y de enseñanza, debe velar por que las enseñanzas se impartan de manera objetiva, crítica y pluralista, y se le

prohíbe perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas o filosóficas de los padres. Al abordar, recientemente, el tema de la objeción de conciencia en el ámbito educativo, ha considerado que, la imposición con carácter obligatorio de determinadas materias de educación religiosa, por Noruega (en el caso *Folgerø*) y Turquía (en el asunto *Zengin*), constituye una violación del derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, consagrado en el art. 2 del Protocolo Adicional I al Convenio Europeo de 1950, después de constatar la falta de neutralidad de la materia cuya exención se solicita (ya que del examen del currículo y materiales pedagógicos se infiere que su objetivo no es ofrecer una información neutra y objetiva) y que no se arbitran medios adecuados para dispensar de la materia a los alumnos por causa de las convicciones de sus padres. Cuestiones que son perfectamente aplicables a la *Educación para la Ciudadanía*.

En el ejercicio de su derecho, los padres pueden presentar, en nombre de sus hijos menores, objeción de conciencia a la *Educación para la Ciudadanía*, incluso objeción de legalidad, y también pueden solicitar amparo judicial por la vía del *Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona* que regula el art. 114 de la Ley 29/1998. Los menores, no obstante, si tienen suficiente madurez, pueden presentar por sí mismos objeción de conciencia. Cuestiones de diversa índole plantea la posibilidad de objetar tanto de los profesores encargados de impartirla, como de los centros docentes con ideario o carácter propio. Aquellos pueden quedar amparados por la libertad de cátedra que, no obstante, tiene ciertos límites, éstos, pueden y deben exigir el respeto y la tutela de su propio ideario, cuya protección está garantizada por el ordenamiento jurídico.